



BOLETIN OFICIAL

DE LA CIUDAD DE CEUTA

Dirección y Administración: PALACIO MUNICIPAL - Archivo

Año LXX

Jueves 28 de diciembre de 1995

EXTRAORDINARIO 11

SUMARIO

ASAMBLEA DE LA CIUDAD DE CEUTA

13. -Aprobación definitiva del Expediente de Modificación de Ordenanzas, por el Pleno de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta el 13-11-95.

14. - Modificación de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y otros ingresos de derecho público locales de la Ciudad de Ceuta.

15. - Modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

16. - Modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.

17. - Modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

18. - Modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos.

19. - Modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por el otorgamiento de Licencia de Autotaxis y demás vehículos de alquiler.

20. - Modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de *Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta*.

21. - Modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por expedición de determinados Documentos Administrativos.

22. - Modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de los Derechos y Tasas por prestación de servicios del Matadero Municipal.

23. - Modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la prestación de servicios especiales por Espectáculos o Transportes.

24. - Modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de los Derechos y Tasas por recogida y eliminación de Residuos Sólidos Urbanos y otros servicios del Departamento de Limpieza.

25. - Modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la Retirada y Depósito de Vehículos de las Vías Públicas.

26. - Modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la prestación de servicios de Alcantarillado.

27. - Modificación de la Ordenanza Reguladora del Precio Público por Ocupación de Terrenos de Uso Público con finalidad lucrativa.

28. - Modificación de la Ordenanza Reguladora del Precio Público por Entrada de Vehículos a través de las Aceras y las Reservas de Vía Pública para Aparcamiento, Carga y Descarga de Mercancías.

29. - Modificación de la Ordenanza Reguladora del Precio Público por la prestación de los servicios del Laboratorio Municipal.

30. - Modificación de la Ordenanza Reguladora del Precio Público por apertura de Calicatas o Zanjas en Terrenos de Uso Público y Remoción del Pavimento o Aceras en la Vía Pública.

31. - Modificación de la Ordenanza Reguladora del Precio Público por Ocupación del Subsuelo, Suelo y Vuelo de la Vía Pública.

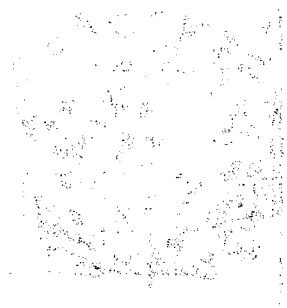
32. - Modificación de la Ordenanza Reguladora del Precio Público por la instalación de Quioscos en la Vía Pública.

33. - Modificación de la Ordenanza Reguladora del Precio Público por la ocupación de Terrenos de Uso Público con Mercancías, Materiales de Construcción Andamios y otras instalaciones análogas.

34. - Modificación de la Ordenanza Reguladora del Precio Público por el Estacionamiento de vehículos en la Vía Pública.

BOLETIN OFICIAL

DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES



El presente Boletín Oficial tiene por objeto publicar el texto de la Ley N.º 13.744, que modifica el artículo 1.º de la Ley N.º 13.743, que crea el Fondo de Inversión Social, y el artículo 1.º de la Ley N.º 13.745, que crea el Fondo de Inversión Social para la Juventud, ambas leyes sancionadas el día 27 de diciembre de 1995.

El texto de la Ley N.º 13.744, que modifica el artículo 1.º de la Ley N.º 13.743, que crea el Fondo de Inversión Social, es el siguiente:

ARTICULO 1.º - El artículo 1.º de la Ley N.º 13.743, que crea el Fondo de Inversión Social, queda redactado en los siguientes términos:

ARTICULO 1.º - Créase el Fondo de Inversión Social, que tendrá por objeto el financiamiento de obras de infraestructura y de obras de equipamiento de edificios públicos, de carácter social, que sean de interés general de la Ciudad de Buenos Aires, y de obras de infraestructura y de obras de equipamiento de edificios públicos, de carácter social, que sean de interés general de la Ciudad de Buenos Aires, y de obras de infraestructura y de obras de equipamiento de edificios públicos, de carácter social, que sean de interés general de la Ciudad de Buenos Aires.

El texto de la Ley N.º 13.745, que crea el Fondo de Inversión Social para la Juventud, es el siguiente:

ARTICULO 1.º - Créase el Fondo de Inversión Social para la Juventud, que tendrá por objeto el financiamiento de obras de infraestructura y de obras de equipamiento de edificios públicos, de carácter social, que sean de interés general de la Ciudad de Buenos Aires, y de obras de infraestructura y de obras de equipamiento de edificios públicos, de carácter social, que sean de interés general de la Ciudad de Buenos Aires, y de obras de infraestructura y de obras de equipamiento de edificios públicos, de carácter social, que sean de interés general de la Ciudad de Buenos Aires.

INFORMACION	
PALACIO MUNICIPAL:	Plaza de Africa s/n. - Telf. 52 82 00
- Administración General	Horario de 9 a 13,45 h.
- Oficina de Información	Horario de 9 a 14 h.
- Registro General	Horario de 9 a 14 h.
ARBITRIOS:	Avda. Africa s/n. - Telf. 528236. Horario de 9 a 14 h. y de 16 a 18 h.
ASISTENCIA SOCIAL:	Juan de Juanes s/n. - Telf. 504652. Horario de 10 a 14 h.
BIBLIOTECA:	Avda. de Africa s/n. - Telf. 513074. Horario de 10 a 14 h. y de 17 a 20 h.
LABORATORIO:	Avda. San Amaro - Telf. 514228
FESTEJOS:	Paseo de las Palmeras s/n. - Telf. 518022
JUVENTUD:	Avda. de Africa s/n. - Telfs. 501165 - 501117
POLICIA MUNICIPAL:	Avda. de España s/n. - Telfs. 528231 - 528232
BOMBEROS:	Avda. de Barcelona s/n. - Telfs. 528355 - 528213

ASAMBLEA DE LA CIUDAD DE CEUTA

13.- ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 13 de noviembre de 1995, el Ilustre Pleno de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta aprobó inicialmente:

1. La modificación de las Ordenanzas que a continuación se relacionan:

Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de los tributos y otros ingresos de derecho público locales de la Ciudad de Ceuta.

IMPUESTOS

Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

TASAS

Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por licencia de Apertura de Establecimiento.

Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por el otorgamiento de Licencias de Auto-Taxis y demás Vehículos de Alquiler.

Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de *Boletín Oficial de la Ciudad*.

Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por expedición de determinados Documentos Administrativos.

Ordenanza Fiscal Reguladora de los Derechos y Tasas por prestación de servicios del Matadero Municipal.

Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la prestación de Servicios Especiales por Espectáculos o Transportes.

Ordenanza Fiscal Reguladora de los Derechos y Tasas por recogida y eliminación de Residuos Sólidos Urbanos y otros servicios del Departamento de Limpieza.

Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la Retirada y Depósito de Vehículos de las Vías Públicas.

Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la prestación del Servicio de Alcantarillado.

PRECIOS PUBLICOS

Ordenanza Reguladora del Precio Público por ocupación de Terrenos de Uso Público con Veladores, Mesas y Sillas con finalidad lucrativa.

Ordenanza Reguladora del Precio Público por entrada de Vehículos a través de las aceras y las reservas de Vía Pública para Aparcamiento, Carga y Descarga de mercancías de cualquier clase.

Ordenanza Reguladora del Precio Público por la prestación de los servicios de Laboratorio Municipal.

Ordenanza Reguladora del Precio Público por apertura de calicatas o zanjas en Terrenos de Uso Público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la Vía Pública.

Ordenanza Reguladora del Precio Público por ocupaciones del Subsuelo, Suelo y Vuelo de la Vía Pública.

Ordenanza Reguladora del Precio Público por la instalación de quioscos en la Vía Pública.

Ordenanza Reguladora del Precio Público por ocupación de Terrenos de Uso Público con mercancías, materiales de

construcción, escombros, vallas, andamios y otras instalaciones análogas.

Ordenanza Reguladora del Precio Público por el estacionamiento de vehículos en la Vía Pública.

2. La derogación de la Ordenanza que a continuación se relaciona:

TASAS

Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por aprovechamiento del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento.

La modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por prestación del Servicio de Cementerio Municipal.

Publicado anuncio de la misma en el B.O.C. de 16 de noviembre de 1995 y expuesto al público el expediente, no se han producido reclamaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 17.3 de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales, dispone que las Ordenanzas aprobadas inicialmente se entenderán definitivamente aprobadas, si, durante el plazo de exposición pública no se hubieran presentado reclamaciones.

El apartado 4.º de dicho precepto exige la publicación del texto íntegro de la Ordenanza o de su modificación.

PARTE DISPOSITIVA

1. Se aprueba definitivamente el expediente de modificación de Ordenanzas.

2. Publíquese en el B.O.C. el texto íntegro de las Ordenanzas.

Así lo provee el Excmo. Sr. Presidente-Alcalde D. Basilio Fernández López en Ceuta, a veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

14.- ORDENANZA GENERAL DE GESTION, RECAUDACION E INSPECCION DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PUBLICO LOCALES DE LA CIUDAD DE CEUTA.

SECCION 1.ª. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- OBJETO

1. La presente Ordenanza General, dictada al amparo de lo previsto en los artículos 106.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y 38.1 de la Ley Orgánica 1/95, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de la Ciudad de Ceuta, contiene normas comunes, tanto sustantivas como procesales, que se considerarán parte integrante de las Ordenanzas Fiscales y de los Reglamentos Interiores que se puedan dictar relativos a la gestión, recaudación e inspección de los ingresos de derecho público municipales y del ente autonómico.

2. Se dicta esta Ordenanza para:

a) Regular aquellos aspectos comunes a diversas Ordenanzas Fiscales, evitando así la reiteración de los mismos.

b) Regular las materias que precisan de concreción o desarrollo por parte de la Asamblea, de conformidad con lo establecido en el artículo 12.2 de la Ley 1/95, de 13 de marzo.

c) Recopilar en un único texto las normas complementarias cuyo conocimiento pueda resultar de interés general.

Artículo 2. NORMATIVA APLICABLE

1. De conformidad con lo que disponen los artículos 5.E de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y 12 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los ingresos públicos locales se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la legislación estatal, por lo que las normas dictadas por la Asamblea en uso de su potestad reglamentaria en ningún caso pueden contravenir lo dispuesto en aquélla.

2. A los solos efectos aclaratorios y de facilitar la actuación de los servicios competentes para su aplicación se tendrá en cuenta lo siguiente.

3. En cuanto a la gestión de tributos, se aplicará:

a) Las normas contenidas en esta Ordenanza General y en las Ordenanzas Fiscales específicas del tributo de que se trate.

b) La Ley 39/88 y normas concordantes.

c) La Ley 30/63, de 28 de diciembre, General Tributaria modificada parcialmente por la Ley 25/95, de 22 de julio.

4. En cuanto a la gestión de otros ingresos de derecho público no tributarios, se aplicará:

a) Las normas contenidas en esta Ordenanza.

b) Los preceptos contenidos en la legislación específica reguladora del recurso de que se trate, ya sea municipal, provincial, autonómica o estatal.

c) La Ley General Presupuestaria.

5. En cuanto a la recaudación de los créditos tributarios y demás de derecho público locales, serán de aplicación:

a) La presente Ordenanza.

b) El Reglamento General de Recaudación aprobado por el R.D. 1.684/90, de 20 de diciembre, y el R.D. 448/95 de 24 de marzo que modifica determinados artículos del citado R.D. 1.684/90.

Artículo 3. AMBITO TERRITORIAL

1. La presente Ordenanza, así como las Ordenanzas Fiscales específicas, serán de obligado cumplimiento en el territorio de la Ciudad de Ceuta y se aplicarán de acuerdo con los principios de residencia efectiva y de territorialidad, según los casos.

Si por Decreto del Presidente Alcalde se podrán emanar disposiciones interpretativas y aclaratorias de esta Ordenanza y de las Ordenanzas reguladoras de cada exacción u otros ingresos de derecho público.

SECCION 2.ª. NORMAS SOBRE GESTION DE TRIBUTOS DE VENCIMIENTO PERIODICO**Artículo 4. IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

1. El padrón fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles se elaborará en base el padrón catastral formado por el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria al que se incorporarán las alteraciones consecuencia de hechos o actos conocidos por la Ciudad de Ceuta y en los términos convenidos con el C.G.C.C.T.

2. Las variaciones de orden físico, económicos o jurídicos que se produzcan en los bienes gravados tendrán efectividad desde el día primero del año siguiente, pudiendo incorporarse en el padrón correspondiente a este período dichas variaciones si de las mismas no ha derivado modificación de la base imponible.

3. A efectos de determinar las cuotas tributarias que deben figurar en el padrón, se aplicarán los tipos impositivos aprobados por el Ayuntamiento en virtud de lo dispuesto en el

artículo 73 de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales y, en su caso, el coeficiente de actualización de valores catastrales aprobado por Ley de Presupuestos Generales del Estado. No será preciso proceder a la notificación individualizada de tales modificaciones puesto que las mismas proceden de la Ordenanza Fiscal reglamentariamente tramitada y de una Ley estatal de general y obligatoria aplicación.

Artículo 5. IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

1. El padrón fiscal del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica se formará en base al padrón del año anterior, incorporando las altas y los efectos de obras modificaciones (transferencias, cambios de domicilios y bajas) formalizadas en el ejercicio inmediatamente anterior.

2. Será sujeto pasivo del impuesto la persona física o jurídica que figure como titular del vehículo en el Registro Central de Tráfico, debiendo tributar en el Municipio que consta como lugar de residencia en el permiso de circulación.

No tendrá la consideración de sujeto pasivo quien figure en el Registro Auxiliar de Tráfico como poseedor, sin haberse ultimado los trámites preceptivos para acceder al Registro de titulares.

3. A los efectos de determinar las tarifas a que se refiere el artículo 96 de la Ley 39/88, se considerará potencia del vehículo la resultante de aplicar la fórmula establecida por el art. 260 del Código de Circulación.

4. Para obtener la deuda tributaria que constará en el padrón, sobre las tarifas citadas en el punto anterior se aplicará el coeficiente de incremento aprobado en la Ordenanza Fiscal, al amparo de lo que autoriza el art. 93 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

5. No será preciso proceder a la notificación individualizada de las modificaciones originadas por variación del coeficiente de incremento, o del cuadro de tarifas, ya que las mismas proceden de la Ordenanza Fiscal reglamentariamente tramitada y de una Ley Estatal de general y obligatoria aplicación.

Artículo 6. IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

1. El padrón fiscal del Impuesto sobre Actividades Económicas se elaborará en base a la matrícula de contribuyentes formada por la Administración Estatal, incorporando las alteraciones consecuencia de hechos o actos conocidos por la Administración autónoma y en los términos convenidos con la Agencia Estatal de Administraciones Tributarias.

2. Sobre las cuotas mínimas, fijadas por la Administración Estatal, se aplicarán el coeficiente de incremento de índices de situación, aprobados por el Ayuntamiento al amparo de lo que autorizan los artículos 88 y 89 de la Ley 39/88.

3. Las variaciones en la cuota tributaria originadas por modificación de los coeficientes referidos en el punto anterior, o por variación de las tarifas del impuesto aprobadas por Ley de Presupuestos Generales del Estado, no precisarán de notificación individualizada, ya que las mismas proceden de la Ordenanza Fiscal reglamentariamente tramitada y de una Ley estatal de general y obligatoria aplicación.

Artículo 7. TASAS

1. Los padrones se elaborarán en base el padrón del ejercicio anterior, incorporando las modificaciones derivadas de la variación de tarifas aprobadas en la Ordenanza Fiscal correspondiente, así como otras incidencias que no constituyan alteración de los elementos esenciales determinantes de la deuda tributaria y que fueran conocidas por el Ayuntamiento.

2. Las variaciones en la cuota tributaria originadas

por modificación de las tarifas contenidas en la Ordenanza Fiscal no precisan de notificación individualizada, en cuanto dicha Ordenanza ha sido expuesta al público y tramitada reglamentariamente.

3. Las tasas objeto de cobro colectivo son la de prestación del servicio de alcantarillado y la de recogida de residuos sólidos urbanos y otros servicios del departamento de limpieza.

Artículo 8. APROBACION DE PADRONES

1. Los padrones se elaborarán por el departamento de informática, correspondiendo a la unidad de Gestión Tributaria la verificación de los mismos y a Intervención su fiscalización.

2. La aprobación de los padrones es competencia del Presidente-Alcalde o Consejero en quien delegue.

3. La contabilización del reconocimiento de derechos tendrá lugar una vez haya recaído el acuerdo referido en el apartado anterior.

Artículo 9. CALENDARIO FISCAL

1. Con carácter general, se establece que los períodos para pagar los tributos de carácter periódico serán los siguientes:

a) Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica: Desde el día 15 de febrero hasta el 15 de abril.

b) Impuesto sobre bienes inmuebles, Tasa por la prestación del servicio de alcantarillado y Tasa por recogida y eliminación de residuos sólidos urbanos y otros servicios del departamento de limpieza e Impuesto sobre actividades económicas: Desde el 15 de septiembre hasta el 20 de noviembre.

2. Las variaciones en los períodos de pago reseñados en el punto anterior serán aprobadas por el Presidente-Alcalde, no admitiéndose la prórroga de los mismos salvo que concurren circunstancias excepcionales.

Artículo 10. EXPOSICION PUBLICA

1. Conocido el calendario fiscal, el Presidente-Alcalde ordenará su publicación, mediante anuncio en el *Boletín Oficial de la Ciudad*, y en el tablón de edictos de la Asamblea.

2. Los padrones fiscales, conteniendo las cuotas a pagar y los elementos tributarios determinantes de las mismas, se expondrán al público en las oficinas municipales quince días antes de iniciarse los respectivos períodos de cobro y por un período de quince días.

3. Las cuotas y demás elementos tributarios en cuanto no constituyen altas en los respectivos registros sino que hacen referencia a un hecho imponible ya notificado individualmente al sujeto pasivo, serán notificadas colectivamente, al amparo de lo que prevé el artículo 124.3 de la Ley General Tributaria.

4. Contra la exposición pública de los padrones, y de las liquidaciones en los mismos incorporadas, se podrá interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la fecha de finalización de la exposición pública.

Artículo 11. ANUNCIOS DE COBRANZA

1. El anuncio del calendario fiscal regulado en el artículo anterior podrá cumplir, además la función de dar a conocer la exposición pública de padrones, la función de publicar el anuncio de cobranza a que se refiere el artículo 88 del Reglamento General de Recaudación.

Para que se cumpla tan finalidad deberán constar también los siguientes extremos:

- a) Plazos de ingreso.
- b) Medios de pago: Dinero de curso legal o cheque

nominativo a favor del Ayuntamiento.

c) Lugares de pago: En las entidades colaboradoras que figuran en el documento de pago o en las oficinas municipales.

d) Advertencia de que, transcurridos los plazos señalados como períodos de pago voluntarios, las deudas serán exigidas por el procedimiento de apremio, mediante providencia notificada al deudor en la que se identifique la deuda pendiente y se le requerirá para que se efectúe el pago con el recargo correspondiente, devengando intereses de demora y, en su caso, las costas que se produzcan.

Artículo 12. LIQUIDACIONES POR ALTAS

1. En relación a los tributos de cobro periódico se practicará liquidación de ingreso directo en estos casos:

a) Por primera vez han ocurrido los hechos o actos que pueden originar la obligación de contribuir.

b) El Ayuntamiento conoce por primera vez de la existencia del hecho imponible, no obstante haberse devengado con anterioridad el tributo y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

c) Se han producido modificaciones en los elementos esenciales del tributo distintas de las aprobadas con carácter general en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y de la variación de tipos impositivos recogida en las Ordenanzas Fiscales.

2. En cuanto a la aprobación y notificación de las liquidaciones a que se refiere este artículo, será de aplicación el régimen general regulado en el capítulo siguiente.

3. Una vez producida el alta en el correspondiente padrón, se notificarán colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos.

SECCION 3.ª.- NORMAS SOBRE GESTION DE TRIBUTOS DE VENCIMIENTO NO PERIODICO

Artículo 13.- PRACTICAS DE LIQUIDACIONES.

1.- En los términos regulados en las Ordenanzas Fiscales, y mediante aplicación de los respectivos tipos impositivos, se practicarán liquidaciones de ingreso directo cuando, no habiéndose establecido la autoliquidación, el Ayuntamiento conoce de la existencia de hecho imponible de los siguientes tributos:

a) Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

b) Contribuciones especiales.

c) Tasas en los supuestos de primera o única solicitud de servicios.

2.- Las liquidaciones a que se refiere el punto anterior serán practicadas por la unidad de Gestión Tributaria y fiscalizadas por la Intervención.

3.- La aprobación de las liquidaciones compete al Presidente-Alcalde o Consejero en quien delegue, a cuyos efectos se elaborará una relación resumen de los elementos tributarios, en que deberá constar la toma de razón de la Intervención.

4.- La contabilización del reconocimiento de derechos tendrá lugar una vez haya recaído el acuerdo de aprobación referido en el punto anterior.

Artículo 14.- PRESENTACION DE DECLARACIONES.

1.- La administración tributaria establecerá los circuitos para conocer de la existencia de hechos imposables que originen el devengo de los tributos referidos en el artículo anterior.

Con esta finalidad se recabará información de Nota-

rios, Registradores de la Propiedad, Agencia Estatal Tributaria, así como de otras dependencias municipales y autonómicas; todo ello en orden a conocer las transmisiones de dominio y la realización de obras.

2.- Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, los sujetos pasivos están obligados a presentar las declaraciones previstas legalmente; constituyendo la falta de presentación de la declaración, infracción simple.

Artículo 15.- PRACTICA DE LA NOTIFICACION DE LAS LIQUIDACIONES TRIBUTARIAS.

1.- Para notificar las liquidaciones tributarias se expedirá un documento con expresión de lo establecido en el artículo 124 de la Ley 25/95 de modificación parcial de la Ley General Tributaria.

2.- Las notificaciones se dirigirán al domicilio señalado por el interesado para recibirlas, y, en su defecto, al que constare en los archivos municipales.

3.- Como consecuencia del primer intento de notificación puede suceder:

a) Que la notificación sea entregada al interesado, en cuyo caso el notificador debe retornar al Ayuntamiento el acuse de recibo conteniendo la firma del receptor y la fecha en que tiene lugar la recepción.

b) Que la notificación se entregue a persona distinta del interesado, en cuyo caso deberán constar en el acuse de recibo la firma e identidad de la persona que se hace cargo de la notificación.

c) Que el interesado o su representante rechace la notificación, en cuyo caso se especificarán las circunstancias del intento de notificación y se tendrá por efectuado el trámite, siguiendo el procedimiento.

d) Que no sea posible entregar la notificación, en cuyo caso el notificador registrará en el acuse de recibo el motivo que ha imposibilitado la entrega, así como el día y hora en que ha tenido lugar el intento de notificación.

4.- En el supuesto del punto 3.d., relativo al intento de notificación personal con resultado infructuoso por ausencia del interesado, se procederá a la realización de un segundo intento, en día y hora diferentes a aquellos en que tuvo lugar el primer intento. El resultado de esta segunda actuación puede ser igual al señalado en los apartados a), b) y c) del punto 3 y del mismo deberá quedar la debida constancia en el acuse de recibo que será retornado al Ayuntamiento.

En todo caso y a la vista del acuse de recibo devuelto, deberá ser posible conocer la identidad del notificador.

6.- La entrega material del documento notificación podrá realizarse por el Servicio de Correos, por notificador individual, o mediante personal perteneciente a empresa de distribución de notificaciones, al amparo de lo que autoriza el artículo 3.c., del R. D. 1005/74, regulador de los contratos de asistencia técnica.

Artículo 16.- PUBLICACION EN EL B. O. C., DE LAS NOTIFICACIONES.

1.- De resultar también sin efecto el segundo intento de notificación, a que se refiere el artículo anterior en el punto 4, se dejará aviso en el inmueble señalado como domicilio, en el que se dará conocimiento al interesado del acto correspondiente y de la subsiguiente publicación mediante edictos en el B. O. C., y demás lugares reglamentarios, con cuyos requisitos la notificación se entenderá válidamente practicada. El aviso deberá contener, asimismo, la indicación de la posibilidad de personación, por sí o mediante representante, para ser notificada en la sede del órgano gestor, en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de publicación en el B. O. C.

2.- De las actuaciones realizadas conforme a lo ante-

riormente señalado, deberá quedar constancia en el expediente, así como de cualquier circunstancia que hubiere impedido la entrega en el domicilio designado para la notificación.

3.- En los supuestos de publicaciones de actos que contengan elementos comunes, se publicarán de forma conjunta los aspectos coincidentes, especificándose solamente los aspectos individuales de cada acto.

4.- Si la Presidencia-Alcaldía apreciara que la notificación por medio de anuncios en el B. O. C., puede lesionar derechos o intereses legítimos, ordenará que se publique una somera indicación del contenido del acto, señalando el lugar del Ayuntamiento donde los interesados podrán comparecer para conocer el contenido íntegro del expediente.

Artículo 17.- INTERPOSICION DE RECURSOS.

1.- En la gestión de tributos locales, contra los actos administrativos de aprobación de los padrones y aprobación de las liquidaciones, los interesados pueden interponer ante el mismo órgano que los dictó, recurso de reposición en el plazo de un mes, a contar desde la notificación expresa o la exposición pública de los correspondientes padrones.

2.- Contra la denegación del recurso de reposición, puede interponerse recurso administrativo en los plazos siguientes:

a) Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses contados desde la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición.

b) Si no hubiese resolución expresa, en el plazo de un año a contar desde la fecha de interposición del recurso de reposición.

3.- La interposición del recurso regulado en el punto 1) no requiere el previo pago de la cantidad exigida; no obstante, la interposición del recurso no detendrá en ningún caso la acción administrativa para la cobranza, a menos que el interesado solicite la suspensión del procedimiento, en cuyo supuesto será indispensable aportar garantía que cubra el total de la deuda, constituida de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la Ley 25/95 de modificación de la Ley General Tributaria.

4.- Las garantías aportadas serán las que se determinan en el artículo 14.4. de la Ley 39/88.

SECCION 4.- GESTION DE CREDITOS NO TRIBUTARIOS.

Artículo 18.- DE COBRO PERIODICO.

1.- Los precios públicos de vencimiento periódico se gestionarán a partir de la matrícula de contribuyentes, formada en base a los datos declarados por los mismos en el momento de solicitar la utilización de los bienes de dominio público, o la prestación de servicios.

2.- La modificación en las cuotas que respondan a variación de las tarifas contenidas en la respectiva Ordenanza no precisarán de notificación individualizada.

Artículo 19.- APROBACION DE LA MATRICULA DE LOS PRECIOS PUBLICOS.

1.- La matrícula de los precios públicos se elaborará por el departamento de informática, correspondiendo a la unidad de Gestión Tributaria su verificación y a la Intervención la fiscalización de los mismos.

2.- La aprobación de la matrícula es competencia de la Presidencia-Alcaldía o Consejero en quien delegue.

3.- La contabilización del reconocimiento de derechos tendrá lugar una vez haya recaído el acuerdo referido en el número anterior.

Artículo 20.- CALENDARIO.

1.- Con carácter general se establece que el pago de los siguientes precios públicos de carácter periódico será del 15 de Septiembre hasta el 20 de Noviembre:

a) Precio público por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento y carga y descarga de mercancías y Precio público por ocupación de Subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

b) Precio público por instalación de quioscos en la vía pública.

2.- Las variaciones en los períodos reseñados en el punto anterior serán aprobados por el Presidente-Alcalde, no admitiéndose la prórroga de los mismos salvo que concurren circunstancias excepcionales.

Artículo 21.- EXPOSICION PUBLICA.

1.- El Presidente-Alcalde ordenará la publicación del calendario fiscal mediante anuncio en el *B. O. C.*, y en el tablón de edictos de la Asamblea.

2.- Las matrículas conteniendo las cuantías y demás elementos determinantes de las mismas se expondrán al público en las oficinas municipales quince días antes de iniciarse los respectivos períodos de cobros y por un plazo de quince días.

3.- Contra la exposición de los precios públicos y de las liquidaciones incorporadas a la matrícula se podrá interponer recurso ordinario ante la Presidencia-Alcaldía previo al contencioso-administrativo en el plazo de un mes a partir de la fecha de finalización de la exposición pública.

Artículo 22.- ANUNCIO DE COBRANZA.

1.- El anuncio del calendario regulado en el artículo 21, podrá cumplir además de la función de dar a conocer la exposición pública de la matrícula de los precios públicos la función de anuncio de cobranza de las deudas de vencimiento periódico de notificación colectiva a que hace referencia al artículo 88 del R. G. R.

2.- Para que se cumpla tal finalidad deberá de contener los siguientes extremos:

a) Plazo de ingreso.

b) Modalidad de ingreso

c) Lugares, días y horas de ingreso.

Y la advertencia de que transcurrido el plazo de ingreso, las deudas serán exigidas por el procedimiento de apremio y devengarán el recargo de apremio, intereses de demora, y en su caso las costas que produzcan.

Artículo 23.- DE COBRO NO PERIODICO.

1.- Deberá practicarse liquidación individualizada en los siguientes supuestos:

a) Cuando se ha formulado una solicitud privativa o aprovechamiento especial de bienes de dominio público local que, al tener carácter continuado, origina un alta en la matrícula.

b) Cuando se solicita la utilización privativa o prestación de servicios sin continuidad en el tiempo, constituyendo actos singulares.

2.- Las liquidaciones a que se refiere el punto anterior deberán notificarse conforme previenen los artículos 58 y 59 de la Ley 30/92 de 27 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3.- En el supuesto del anterior apartado 1.a), una vez notificada el alta en el registro de contribuyentes, las sucesivas liquidaciones se notificarán y exaccionarán, como deudas de vencimiento periódico que son.

4.- El período de pago voluntario será el que, en cada caso, establezca la Ordenanza.

Artículo 24.- NORMATIVA APLICABLE.

El establecimiento, fijación y cobranza de los precios públicos, se regirá por el capítulo VI del Título I de la Ley 39/88, reguladora de las haciendas Locales y otras normas concordantes sobre haciendas locales y supletoriamente por Ley 8/89 de 15 de Abril y en lo no prevenido en aquellos textos será de aplicación las previsiones de esta Ordenanza y de las Ordenanzas reguladoras de cada precio público.

SECCION 5.- OTROS CREDITOS**Artículo 25.- OTROS CREDITOS NO TRIBUTARIOS.**

1.- Además de los precios públicos e infracciones a las Ordenanzas de policía, la Ciudad de Ceuta como Ayuntamiento es titular de otros créditos de derecho público, para cuya realización se dictan algunas reglas en esta sección.

2.- Para la cobranza de estas cantidades, la Ciudad de Ceuta/Asamblea, ostenta las prerrogativas establecidas legalmente y podrá aplicar el procedimiento recaudatorio fijado en el Reglamento General de Recaudación: todo ello, en virtud de lo previsto en el artículo 2.2., de la Ley 39/88, en relación con los artículos 31 y 32 de la Ley General Presupuestaria.

Artículo 26.- INGRESOS POR ACTUACIONES URBANISTICAS.

Los propietarios de terrenos afectados por una actuación urbanística están obligados a sufragar los costes de urbanización, a cuyo efecto la Administración liquidará cuotas de urbanización, que de no ser pagadas en período voluntario se exigirán por los medios de ejecución forzosa.

Artículo 27.- RESPONSABILIDADES CONTRACTUALES.

1.- El adjudicatario de la realización de obras municipales que ocasione daños y perjuicios como consecuencia de la ejecución de aquéllas, o bien por la demora en su conclusión, vendrá obligado a indemnizar a la Ciudad de Ceuta.

2.- El importe de tal indemnización se detraerá de la fianza definitiva que hubiera constituido el contratista, y si, la misma no alcanzara a cubrir la cuantía de la responsabilidad, se exaccionará por la vía de apremio la suma no cubierta.

Artículo 28.- REINTEGROS.

1.- Si el Ayuntamiento concediera una subvención con carácter finalista, cuya aplicación no ha sido correctamente justificada, exigirá que se acredite el destino de la misma.

2.- Verificada la indebida aplicación, total o parcial, se requerirá el reintegro de la suma no destinada a la finalidad por que se concedió. Si tal reintegro no tiene lugar en el plazo que se señale, podrá ser exigido por vía de apremio.

3.- En el supuesto de realización de un pago indebido, tan pronto como sea conocida tal situación, se requerirá al perceptor para que reintegre su importe en el término que se señala. Si se incumpliese esta obligación, el reintegro se exigirá por vía de apremio.

Artículo 29.- MULTAS.

1.- Las multas que se impongan por infracción de lo dispuesto en la Legislación Urbanística, las Ordenanzas Municipales, Reglamento de Mercados y otras disposiciones que se dicten, se exaccionarán por el procedimiento recaudatorio general.

2.- En cuanto a plazos de prescripción, el plazo general es de un año, si bien habrá de estarse a lo que resulte de aplicación según la normativa específica de cada concepto.

Artículo 30.- RECAUDACION.

1.- La cobranza de los ingresos de Derecho Público a que se refiere esta sección, se realizará en la Tesorería de la Corporación.

2.- El Presidente o Consejero en quien delegue podrá autorizarla la colaboración de entidades bancarias, supuesto que, en su caso, se notificará al obligado al pago.

3.- Los obligados al pago responderán con todos sus bienes presentes y futuros, salvo las limitaciones establecidas por la Ley.

4.- Esta responsabilidad se extenderá a quienes por cualquier título legal o voluntario, vengan obligados a solventar dichas deudas. Si la responsabilidad es subsidiaria, una vez se hallan declarado fallidos el deudor principal y los responsables solidarios, por resolución de la Presidencia se aprobará la derivación de responsabilidad.

**SECCION 6.ª.- GESTION RECAUDATORIA.-
NORMAS COMUNES.****Artículo 31.- AMBITO DE APLICACION.**

1.- La Administración Municipal para la realización de los ingresos de derecho público ostenta las prerrogativas establecidas en las Leyes Generales Presupuestarias, tributarias y normativa concordante, al amparo de lo establecido en los artículos 31 y siguientes de la Ley General Presupuestaria.

2.- Siendo así, las facultades y actuaciones de la Asamblea, alcanzan y se extienden a la gestión de tributos y otros recursos de derecho público, pudiendo entenderse y aplicarse a todas ellas las referencias reglamentarias de la categoría de tributos.

Artículo 32.- OBLIGADOS AL PAGO.

1.- Están obligados al pago como deudores principales según los casos:

a) Los sujetos pasivos de los tributos, ya lo sean como contribuyentes o como sustitutos.

b) Los retenedores a lo que deban de efectuar ingresos a cuenta de cualquier tributo.

c) Los sujetos infractores, estén o no comprendidos en las letra anteriores, por las sanciones pecuniarias que les sean impuestas.

2.- A falta de pago de las deudas tributarias por los deudores principales, están obligados al pago de las mismas los siguientes:

a) Los responsables solidarios.

b) Los adquirentes de explotaciones y actividades económicas.

c) Los responsables subsidiarios previa declaración de fallido de los deudores principales y de los demás responsables solidarios.

3.- Cuando sean dos o más los responsables solidarios o subsidiarios de una misma deuda, ésta podrá exigirse íntegramente a cualquiera de ellos.

4.- Los demás obligados al pago que enumera el artículo 10 del R. G. R. aprobado por R. D. 1684/90.

Artículo 33.- RESPONSABLES SOLIDARIOS.

1.- En los supuestos de responsabilidad solidaria previstos por las leyes, se requerirá la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables, en un acto administrativo en el que, previa audiencia del interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance.

2.- La tramitación del expediente de responsabilidad solidario se ajustará a lo previsto en el artículo 37 de la Ley General Tributaria y al capítulo III del R. G. R., y demás normas

concordantes.

3.- La responsabilidad solidaria alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria con excepción de las sanciones.

Artículo 34.- RESPONSABLES SUBSIDIARIOS.

1.- En los supuestos previstos en las leyes los responsables subsidiarios están obligados al pago, previa declaración de fallido del deudor principal y de los demás responsables solidarios y se haya dictado acto administrativo de derivación de responsabilidad.

2.- El acto administrativo de derivación de responsabilidad será dictado por el Presidente-Alcalde o Consejero en quien delegue, cuyo procedimiento se ajustará a lo previsto en el artículo 37 de la Ley 25/92 de 22 de Julio de modificación parcial de la L. G. T. y demás normas de aplicación.

Artículo 35.- DOMICILIO.

1.- Salvo que una norma regule expresamente la forma de determinar el domicilio fiscal a los efectos de gestionar un determinado recurso, a efectos recaudatorios, éste será:

a) Para las personas naturales, el de su residencia habitual.

b) Para las personas jurídicas, el de su domicilio social.

2.- El contribuyente puede designar otro domicilio propio o de su representante, con el fin de recibir en el mismo las notificaciones administrativas.

3.- En todo caso los sujetos pasivos de los tributos municipales están obligados a declarar las variaciones en su domicilio y también poner de manifiesto las incorrecciones que pudieran observar en las comunicaciones dirigidas desde el Ayuntamiento.

4.- Cuando el Ayuntamiento conozca que el domicilio declarado por el sujeto pasivo ante la Administración Tributaria Estatal es diferente del que obra en su base de datos podrá rectificar este último.

5.- El domicilio declarado por el sujeto pasivo, o rectificado por el Ayuntamiento en base a sus fuentes de información, se incorporará como elemento de gestión asociado a cada contribuyente y constituirá la dirección a la que remitir todas las notificaciones derivadas de la gestión recaudatoria.

6.- Los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante más de seis meses cada año natural, vendrán obligados a designar un representante con domicilio en territorio español.

**Artículo 36.- LEGITIMACION PARA EFECTUAR
Y RECIBIR EL PAGO.**

1.- El pago puede realizarse por cualquiera de los obligados y también por terceras personas con plenos efectos extintivos de la deuda.

2.- El tercero que ha pagado la deuda no podrá solicitar de la Administración la devolución del ingreso y tampoco ejercer otros derechos del obligado, sin perjuicio de las acciones que en vía civil pudieran corresponderle.

3.- El pago de la deuda habrá de realizarse en las oficinas y dependencias municipales o en las entidades colaboradores que se designen.

**SECCION 7.ª.- PECULIARIDADES DE LA RECAU-
DACION VOLUNTARIA.****Artículo 37.- TIEMPO DE PAGO.- PERIODO DE
RECAUDACION.**

1.- Las deudas de notificación colectiva y periódicas en los plazos señalados en los artículos 9 y 20 de la presente Ordenanza.

2.- Las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración será el que conste en el documento de notificación dirigido al sujeto pasivo, sin que pueda ser inferior al establecido en el artículo 20 del R. D. 448/95 de 24 de Marzo.

3.- Las deudas tributarias que deban pagarse mediante declaración-liquidación o autoliquidación deberán satisfacerse en los plazos o fechas que determinen las normas reguladoras de cada tributo:

a) Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras: Conforme se regula en la Ordenanza reguladoras del tributo.

b) Arbitrio sobre la producción y la importación en la Ciudad de Ceuta:

1. Liquidación y recaudación del arbitrio en las operaciones interiores: Conforme se regula en la Ordenanza reguladora del tributo.

2. Liquidación y recaudación del arbitrio en las operaciones exteriores: Conforme se regula en la Ordenanza reguladoras del tributo.

4.- Las deudas no tributarias deberán pagarse en los plazos que determinen las normas con arreglo a las cuales tales deudas se exigen. En caso de no determinación de los plazos se aplicará lo dispuesto en los apartados anteriores.

5.- Las deudas no satisfechas en los períodos citados en los apartados anteriores se exigirán por vía de apremio, de acuerdo con lo que se dispone en el artículo 95 del R. G. R., computándose en su caso, como pagos a cuenta las cantidades pagadas fuera de plazo.

6.- A los ingresos correspondientes a declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones realizadas fuera de plazo sin requerimiento previo, se les aplicarán los recargos que, para tales supuestos, se determinan en el artículo 61.3 de la Ley 25/95 de 20 de Julio.

7.- Será de aplicación la Instrucción 7/95 de 28 de Julio de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se dictan normas para el cálculo de intereses de demora y para el régimen de recargos del artículo 61.3 de la Ley 25/95 de 20 de Julio.

Artículo 38.- DESARROLLO DEL PAGO EN PERIODO VOLUNTARIO.

1.- Con carácter general el pago se efectuará en las oficinas municipales. Se podrá designar entidades colaboradoras.

2.- Los medios de pago admisibles son: dinero de curso legal y cheques, que deberán cumplir además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil los siguientes:

a) Ser nominativos a favor del ente público y estar conformados o certificados por la entidad libradora.

b) El nombre o razón social del librador que se expresará debajo de la firma con toda claridad.

SECCION 8.- PECULIARIDADES DE LA RECAUDACION EJECUTIVA

Artículo 39.- INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

1.- El período ejecutivo se inicia:

a) Para las deudas liquidadas por la Administración Tributaria, el día siguiente al del vencimiento del plazo reglamentariamente establecido para su ingreso.

b) En el caso de deudas que se ingresen mediante declaración-liquidación o autoliquidación presentada sin realizar el ingreso, cuando finalice el plazo reglamentariamente determinado para dicho ingreso o, si éste ya hubiere concluido, al presentar aquella.

2.- El inicio del período ejecutivo determina el devengo de un recargo del 20 por 100 del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes a ésta. Este recargo será del 10 por 100 cuando la deuda tributaria no ingresada se satisfaga antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio prevista en el apartado 3 de este artículo y no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del período ejecutivo.

3.- Iniciado el período ejecutivo, la Administración tributaria efectuará la recaudación de las deudas liquidadas o autoliquidadas a que se refiere el art. 126.3 por el procedimiento de apremio sobre el patrimonio del obligado al pago.

Artículo 40.- PLAZOS DE INGRESO.

1.- Las deudas apremiadas se pagarán en los siguientes plazos:

a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, hasta el día 20 del mes o inmediato hábil posterior.

b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, hasta el 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

2.- Cuando las deudas se paguen en estos plazos, no se liquidará interés de demora.

3.- Una vez transcurrido los plazos del punto 1 si existieran varias deudas de un mismo deudor se acumularán y en el supuesto de realizarse un pago que no cubra la totalidad de aquellas, se aplicará a las deudas más antiguas, determinándose la antigüedad en función de la fecha de vencimiento del período voluntario.

Artículo 41.- INTERESES DE DEMORA.

1.- Las cantidades debidas devengarán intereses de demora desde el día siguiente al vencimiento de la deuda en período voluntario hasta la fecha de su ingreso.

2.- La base sobre la que se aplicará el tipo de interés no incluirá el recargo de apremio.

3.- El tipo de interés se fijará de acuerdo con lo establecido en el art. 58.2.c) de la Ley General Tributaria y 36.1 de la Ley General Presupuestaria, según se trate de deudas tributarias o no tributarias respectivamente.

4.- Con carácter general, los intereses de demora se cobrarán junto con el principal; si el deudor se negara a satisfacer los intereses de demora en el momento de pagar el principal, se practicará liquidación que deberá ser notificada y en la que se indiquen los medios de pago.

5.- Si se embarga dinero en efectivo o en cuentas, podrán calcularse y retener los intereses en el momento de embargo, si el dinero disponible fuera superior a la deuda perseguida. Si el líquido obtenido fuera inferior, se practicará posteriormente liquidación de los intereses devengados.

6.- No se practicarán las liquidaciones resultantes de los puntos 4 y 5 cuando su importe fuera inferior a 500 Ptas.

SECCION 9.- APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO DE PAGO

Artículo 42.- SOLICITUD.

1.- La solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de pago se dirigirá al Presidente-Alcalde.

2.- Los requisitos deberán ajustarse a lo establecido en el art. 51 del R. D. 448/95 de 24 de marzo. Será preciso detallar la garantía que se ofrece o en su caso la imposibilidad de constituir afianzamiento y acreditar las dificultades de tesorería, que deberán venir motivadas por dificultades coyunturales.

3.- Los criterios generales de concesión de aplazamiento/fraccionamiento son:

a) Las deudas de importe inferior a 500.000 Ptas.

podrán alzarse por un período máximo de seis meses.

b) Las deudas de importe comprendido entre 500.001 Ptas. y 1.000.000 Ptas. podrán aplazarse hasta un año.

c) Si el importe excede de 1.000.001 Ptas. los plazos podrán ampliarse hasta dieciocho meses.

4.- Sólo excepcionalmente se concederá aplazamiento por períodos superiores a los anteriores.

Artículo 43.- INTERESES DE DEMORA.

1.- Las cantidades cuyo plazo se aplacen, excluido en su caso el recargo de apremio, devengarán intereses de demora por el término que dure el aplazamiento/fraccionamiento y al tipo de interés de demora o tipo de interés legal fijado en la Ley de Presupuestos General del Estado, según se trate de deudas tributarias o no tributarias.

2.- La aplicación del cálculo de los intereses de demora, se ajustará a lo establecido en el art. 56 del R. D. 1.684/90 por el que se aprueba el R. G. R. y conforme al art. 58.2.c) de la Ley 25/95 de modificación parcial de la L. G. T.

Artículo 44.- GARANTIA.

1.- La garantía cubrirá el importe del principal y los intereses de demora que genere el aplazamiento/fraccionamiento más un 25 por 100 de la suma de ambas partidas.

2.- Como regla general, el solicitante deberá ofrecer garantía en forma de aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca, acompañando la solicitud el correspondiente compromiso expreso e irrevocable de la entidad de formalizar el aval necesario si se concede el aplazamiento solicitado.

3.- Las garantías habrán de acomodarse a lo establecido en el art. 52 del R. D. 449/95 de 24 de marzo.

Artículo 45.- DISPENSA DE GARANTIA.

1.- No se exigirá garantía para deudas cuyo importe sea inferior a 500.000 Ptas.

2.- En todo caso para la dispensa de garantía se tendrá en cuenta lo dispuesto en el art. 53 del R. D. 449/95 de 24 de marzo.

Artículo 46.- ORGANOS COMPETENTES PARA LA CONCESION.

1.- La concesión y denegación de aplazamientos y fraccionamientos de pago es competencia del Consejo de Gobierno, el cual dará cuenta de los mismos a la Comisión Especial de Cuentas.

2.- La resolución de la petición será notificada a los interesados; contra dicha resolución se podrá interponer recurso de reposición ante el Presidente-Alcalde en el plazo de un mes contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución. Contra esta denegación cabe recurso contencioso-administrativo.

SECCION 10.ª.- PRESCRIPCION Y COMPENSACION

Artículo 47.- PRESCRIPCION.

1.- El plazo para exigir el pago de las deudas tributarias es de cinco años contados desde la fecha de finalización del pago voluntario.

2.- El plazo de prescripción de las deudas no tributarias se determinará en base a la normativa particular que regule la gestión de las mismas.

Artículo 48.- COMPENSACION.

1.- Podrán compensarse deudas a favor del Ayuntamiento que se encuentren en fase de gestión recaudatoria en tiempo de pago voluntario y ejecutivo, con las obligaciones

reconocidas por parte de aquél y a favor del deudor.

2.- Cuando la compensación afecte a tiempo de pago voluntario será a instancia del deudor.

3.- Cuando las deudas se hallen en período ejecutivo, el Presidente-Alcalde o el Consejero en quien delegue puede ordenar la compensación, que será practicada de oficio y que será notificada al deudor.

4.- La petición habrá de ajustarse a los requisitos del art. 67 del R. G. R. aprobado por R. D. 448/95 de 24 de marzo.

Artículo 49.- COMPENSACION A ENTIDADES PUBLICAS.

1.- Cuando el deudor al Ayuntamiento sea un ente territorial, organismo autónomo, de la Seguridad Social o entidad de derecho público, cuya actividad no se rija por el ordenamiento privado, serán compensados de oficio, una vez transcurrido el plazo de ingreso en período voluntario.

2.- El procedimiento a seguir será el siguiente:

a) Comprobada una deuda con las entidades citadas en el punto 1, se tramitará el expediente a fin de que pueda ser redactada la propuesta de compensación.

b) Adoptada la resolución de compensación por parte del Presidente-Alcalde o Consejero en quien delegue, se comunicará a la entidad deudora procediendo a la formalización de aquella sin reclamación por parte del deudor.

Artículo 50.- COBRO DE DEUDAS DE ENTIDADES PUBLICAS.

1.- Cuando no fuera posible el procedimiento de la compensación de oficio para el cobro de deudas de las entidades públicas reseñadas en el artículo anterior por no ostentar los mismos créditos a favor del Ayuntamiento, se solicitará de la Intervención del ente deudor certificado acreditativo de la obligación de pago al Ayuntamiento.

2.- La documentación resultante de estas actuaciones, después de examinar la naturaleza de la deuda del deudor y del desarrollo de la tramitación del expediente, se elaborará propuesta de actuación que podrá ser una de las siguientes:

a) Solicitar de la Administración del Estado o Autónoma, que con cargo a las transferencias que pudieran ordenarse a favor del ente deudor, se aplique la retención equivalente al importe de la deuda y sea puesto a disposición de la Ciudad de Ceuta.

b) Solicitar la colaboración de la Dirección General de Recaudación.

3.- Cuando de las actuaciones referidas en el punto anterior no resulte la realización de crédito, se investigará la existencia de bienes patrimoniales a efectos de ordenar el embargo de los mismos, si ello es necesario.

4.- Las actuaciones, que en su caso, hayan de llevarse a cabo serán aprobadas por el Presidente-Alcalde o Consejero en quien delegue y de su resolución se efectuará notificación formal a la Entidad deudora.

Artículo 51.- COLABORACION SOCIAL.

La colaboración social en la gestión de los tributos podrá instrumentarse a través de acuerdos de la Administración tributaria de la Ciudad de Ceuta con entidades, instituciones y organismos representativos de sectores o intereses sociales, laborales, empresariales o profesionales.

Dicha colaboración podrá referirse entre otros, a los siguientes aspectos:

a) Campaña de información y difusión.

b) Educación tributaria.

c) Simplificación del cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios.

d) Asistencia a la realización de declaraciones.

SECCION 11.ª - INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 52.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

1.- En la gestión de los tributos municipales será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria, modificada parcialmente por la Ley 25/95 de 20 de julio de modificación parcial de la L. G. T. y las demás disposiciones que la complementen y la Ley 39/88 de 28 de diciembre, R. H. L.

2.- Son infracciones tributarias las acciones u omisiones tipificadas y sancionadas por las leyes.

Artículo 53.- INFRACCIONES SIMPLES.

1.- Constituye infracción simple el incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo por razón de la gestión de los tributos, cuando no constituyan infracciones graves y no operen como elementos de graduación de la sanción.

2.- En particular, constituyen infracciones simples las siguientes conductas:

- a) La falta de presentación de declaraciones, o la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas.
- b) El incumplimiento de los deberes de suministrar datos, informes o antecedentes con trascendencias tributarias, deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con terceras personas establecidos en los artículos 111 y 112 de la L. G. T.
- c) El incumplimiento de las obligaciones de índole contable, registral y censal.
- d) El incumplimiento de las obligaciones de facturación y, en general de emisión, entrega y conservación de justificantes o documentos equivalentes.
- e) El incumplimiento de la obligación de utilizar y comunicar el número de identificación fiscal.
- f) La resistencia, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración Tributaria, ya sean en fase de gestión, inspección o recaudación.

3.- Las leyes de cada tributo podrán tipificar supuestos de infracciones simples de acuerdo con la naturaleza y características de la gestión de cada uno de ellos, que, en su caso, podrán ser especificadas, dentro de los límites establecidos por la Ley, por las normas reglamentarias de los tributos.

4.- Por su parte, los reglamentos de desarrollo de la L. G. T., podrán especificar, dentro de los límites comprendidos en la misma las infracciones y sanciones correspondientes al incumplimiento de los deberes de índole general antes mencionado.

Artículo 54.- INFRACCIONES GRAVES.

Constituyen infracciones graves las siguientes conductas:

- a) Dejar de ingresar dentro de los plazos reglamentarios señalados la totalidad o parte de la deuda tributaria, salvo que se regularice con arreglo al artículo 61 de la L. G. T. o proceda la aplicación de lo previsto en el artículo 127 de la misma Ley.
- b) No presentar, presentar fuera de plazo previo requerimiento de la Administración tributaria o de forma incompleta o incorrecta las declaraciones o documentos necesarios para que la Administración Tributaria pueda practicar la liquidación de aquellos tributos que no se exigen por el procedimiento de autoliquidación.
- c) Disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones.
- d) Determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas o créditos de impuesto, a deducir o compensar en la base o en la cuota de declaraciones futuras,

propias o de terceros.

e) Determinar bases imponibles o declarar cantidades a imputar a los socios por las entidades sometidas al régimen de transparencia fiscal, que no se correspondan con la realidad en la parte en que dichas entidades no se encuentren sujetos a tributación por el Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 55.- SUJETOS INFRACADORES.

Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas y las entidades mencionadas en el art. 33 de la L. G. T. que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las leyes y, en particular, las siguientes:

- a) Los sujetos pasivos de los tributos, sean contribuyentes o sustitutos.
- b) Los retenedores y los obligados a ingresar a cuenta.
- c) La sociedad dominante en el régimen de declaración consolidada.
- d) Las entidades en régimen de transparencia fiscal.
- e) Los obligados a suministrar información o a prestar colaboración a la Administración Tributaria conforme a lo establecido en los artículos 111 y 112 de la L. G. T. y en las normas reguladoras de cada tributo.
- f) El representante legal de los sujetos obligados que carezcan de capacidad de obras.

Artículo 56.- SANCIONES TRIBUTARIAS.

1.- En cuanto a las clases de sanciones y en el procedimiento se estará a lo prevenido en los artículos 80 y 88 de la Ley 25/95 de 20 de julio, de modificación parcial de la L. G. T., al Decreto 2.631/85 sobre procedimiento para sancionar las infracciones tributarias, R. D. 939/86 y la Ordenanza general de inspección de los tributos municipales y régimen de sanciones e infracciones relativos a los de la Ciudad de Ceuta, aprobado por Pleno Municipal el 24-4-94, todo ello en cuanto no se opongan a la Ley.

Artículo 57.- ORGANOS COMPETENTES.

Las sanciones tributarias serán impuestas por el Presidente-Alcalde o Consejero en quien delegue, en los casos que contempla el art. 82 de la Ley 25/95 de 20 de julio.

Artículo 58.- EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD.

1.- La responsabilidad derivada de las infracciones se extinguen por el pago o cumplimiento de la sanción o por prescripción.

2.- Las sanciones tributarias firmes sólo podrán ser condenadas de forma graciable, lo que se concederá discrecionalmente por el Presidente-Alcalde. La solicitud se formulará previa petición del interesado por la Administración tributaria cuando la ejecución de la sanción impuesta afectare grave y sustancialmente al mantenimiento de la capacidad productiva y nivel de empleo de un sector de la industria o de la economía autonómica, o bien produjere grave quebranto para los intereses generales de la ciudad.

3.- A la muerte de los sujetos infractores, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos o legatarios, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil en cuanto a la adquisición de la herencia. En ningún caso serán transmisibles las sanciones.

4.- En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o participantes en el capital, que responderán de ellas, solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere adjudicado

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. - Por el Presidente-Alcalde o Consejero en quien delegue se podrán dictar las normas oportunas para la anulación y baja en contabilidad de todas aquellas liquidaciones de las que resulten créditos a favor de la Administración, cuyo importe se estime y fije como insuficiente para la cobertura del coste que su ejecución y recaudación represente.

Segunda. - La clasificación de vías públicas que aparece como anexo ha de considerarse, a todos los efectos, parte integrante de esta Ordenanza General.

DISPOSICION DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, queda derogada la Ordenanza Fiscal Reguladora de los tributos establecidos por el Ayuntamiento de Ceuta aprobada en sesión plenaria celebrada el 28 de diciembre de 1989, modificada por el mismo órgano en sesión de 3-11-1993.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza aprobada por la Asamblea de la Ciudad de Ceuta en sesión de 13 de noviembre de 1995, empezará a regir el día siguiente a su publicación en el *Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta*, comenzando a aplicarse el primero de enero de 1996, permaneciendo vigente hasta su posterior modificación o derogación.

15.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.º - El impuesto sobre bienes inmuebles es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por la propiedad de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana sitos en el término municipal de Ceuta, o por la titularidad de un derecho real de usufructo o de superficie, o de la de una concesión administrativa sobre dichos bienes o sobre los servicios públicos a los que estén afectados y grava el valor de los referidos inmuebles.

Artículo 2.º - A efecto de este impuesto tendrá la consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana:

a) El suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un programa de actuación urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

b) Las construcciones de naturaleza urbana, entendiéndose por tales:

1.- Los edificios, sean cualesquiera los elementos de que estén contruidos, los lugares en que se hallen emplazados, la clase de suelo en que haya sido levantados y el uso a que se destinen, aún cuando por la forma de su construcción sean perfectamente transportables y aún cuando el terreno sobre el que se hallen situados no pertenezca al dueño de la construcción y las instalaciones comerciales e industriales asimilables a los mismos, tales como diques, tanques y cargaderos.

2.- Las obras de urbanización y de mejora, como las explanaciones y las que se realicen para el uso de los espacios descubiertos, considerándose como tales los recintos destinados a mercados, los depósitos al aire libre, los campos o

instalaciones para la práctica del deporte, los muelles, los estacionamientos y los espacios anejos a las construcciones.

3.- Las demás construcciones no calificadas expresamente como de naturaleza rústica en el artículo siguiente.

Artículo 3.º - A efecto de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza rústica:

a) Los terrenos que no tengan la consideración de urbanos conforme a lo dispuesto en la letra a) del artículo anterior.

b) Las construcciones de naturaleza rústica, entendiéndose por tales los edificios e instalaciones de carácter agrario, que, situados en los terrenos de naturaleza rústica, sean indispensables para el desarrollo de las explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales.

EXENCIONES

Artículo 4.º - Gozarán de exención los siguientes bienes:

a) Los que sean propiedad del Estado y estén directamente afectos a la defensa nacional, seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios; asimismo las carreteras, los caminos, los del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico y las demás vías terrestres que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los que sean de propiedad de este Ayuntamiento afectos al uso o servicio público.

c) Los montes poblados con especies de crecimiento lento de titularidad pública o privada.

d) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos fechado el 3 de enero de 1979 y en vigor el día 4 de diciembre del mismo año.

e) Los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas con las que se establezcan los acuerdos de cooperación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución, en los términos del correspondiente acuerdo.

f) Los de la Cruz Roja Española.

g) Los de los gobiernos extranjeros destinados a su representación consular.

h) Los de aquellos organismos o entidades a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor.

i) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico español; así como los comprendidos en las disposiciones adicionales 1.ª, 2.ª y 5.ª de dicha Ley.

j) Los bienes de naturaleza urbana cuya base imponible sea inferior a 100.000 Ptas.

SUJETO PASIVO

Artículo 5.º - Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Propietarios de bienes inmuebles gravados sobre los que no recaigan derechos reales de usufructo o de superficie.

b) Titulares de un derecho real de usufructo sobre bienes inmuebles gravados.

c) Titulares de un derecho real de superficie sobre bienes inmuebles gravados.

d) Titulares de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles gravados o sobre los servicios públicos a los que se hallen afectados.

BASE IMPONIBLE

Artículo 6.º-La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor de los bienes inmuebles.

Para la determinación de la base imponible se tomará como valor de los bienes inmuebles el valor catastral de los mismos, que se fijará tomando como referencia el valor de mercado de aquellos, sin que, en ningún caso, pueda exceder de éste.

Artículo 7.º-El valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana estará integrado por el valor del suelo y de las construcciones.

Para calcular el valor del suelo se tendrán en cuenta las circunstancias urbanísticas que le afecten.

Para calcular el valor de las construcciones se tendrán en cuenta, además de las condiciones urbanístico-edificatorias, su carácter histórico-artístico, su uso o destino, la calidad y la antigüedad de las mismas y cualquier otro factor que pueda incidir en el mismo.

Artículo 8.º-El valor catastral de los bienes de naturaleza rústica estará integrado por el valor del terreno y el de las construcciones.

El valor de los terrenos de naturaleza rústica se calculará capitalizando el interés que reglamentariamente se establezca las rentas reales o potenciales de los mismos, según la aptitud de la tierra para la producción, los distintos cultivos o aprovechamientos y de acuerdo con sus características catastrales.

Artículo 9.º-Los valores catastrales a que se refiere el apartado 2 del artículo 6 se fijan a partir de los datos obrantes en los correspondientes catastros inmobiliarios. Dichos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización, según los casos en los términos previstos en los artículos 10, 11 y 12 de la presente Ordenanza, respectivamente.

Artículo 10.º-La fijación de los valores catastrales se llevará a cabo con arreglo a los criterios de valoración regulados en los artículos 7 y 8.

A tal fin, se realizará, previamente, una delimitación del suelo de naturaleza urbana ajustada a las disposiciones urbanísticas vigentes, que será publicada por medio de edictos.

Los actos aprobatorios de delimitaciones del suelo serán recurribles en vía económico-administrativa, sin que la interposición de la reclamación suspenda la ejecutoriedad del acto.

Una vez realizados los trabajos de delimitación del suelo a que se refiere el apartado anterior, se elaborarán las correspondientes ponencias de valores en las que se recogerán los criterios, tablas de valoración y demás elementos precisos para llevar a cabo la fijación de los valores catastrales. En todo caso, estas ponencias se ajustarán a las directrices para la coordinación nacional de valores.

Las referidas ponencias serán publicadas por edictos dentro del primer semestre del año inmediatamente anterior a aquél en que deban surtir efectos los valores catastrales resultantes de las mismas y serán recurribles en vía económico-administrativa sin que la interposición de la reclamación suspenda la ejecutoriedad del acto.

El anuncio de exposición de las mismas deberá efectuarse en el *Boletín Oficial* de la Ciudad.

A partir de la publicación de las ponencias, los valores catastrales resultantes de las mismas deberán ser notificados individualmente a cada sujeto pasivo antes de la finalización del año inmediatamente anterior a aquél en que deban surtir efectos dichos valores, pudiendo ser recurridos en vía económico-administrativa sin que la interposición de la reclamación suspenda la ejecutoriedad del acto.

Los valores catastrales así fijados deberán ser revisados cada ocho años.

Artículo 11.º-Los valores catastrales se modificarán cuando el planteamiento urbanístico u otras circunstancias pongan de manifiesto diferencias sustanciales entre aquellos y los valores de mercado de los bienes inmuebles situados en el término municipal o en alguna zona del mismo.

Tal modificación requerirá inexcusablemente la elaboración de nuevas ponencias de valores en los términos previstos en el artículo anterior, sin necesidad de proceder a una nueva delimitación del suelo de naturaleza urbana.

Una vez elaborada las ponencias, se seguirán los trámites y procedimientos regulados en dicho artículo 10.

CUOTA, DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO

Artículo 12.º-La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Este tipo de gravamen será del 1,05% cuando se trate de bienes de naturaleza urbana y del 0,85% cuando se trate de bienes de naturaleza rústica.

Artículo 13.º-Las cuotas tributarias correspondientes al impuesto regulado en la presente Ordenanza serán objeto de una bonificación del 50%.

Artículo 14.º-Asimismo, gozarán de una bonificación del 90% en la cuota del impuesto los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

Los acuerdos relativos a los beneficios del párrafo anterior serán adoptados, a instancia de parte, por las oficinas gestoras competentes, a las que corresponde la concesión o denegación singular de estas bonificaciones.

El plazo de disfrute de la bonificación comprenderá el tiempo de urbanización o de construcción y un año más a partir del año de terminación de las obras.

En todo caso, el plazo de disfrute a que se refiere el apartado anterior no podrá exceder de tres años contados a partir de la fecha del inicio de las obras de urbanización y construcción.

Artículo 15.º-El impuesto se devenga el primer día del período impositivo, que coincide con el año natural.

Las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en los bienes gravados tendrán efectividad en el período impositivo siguiente a aquél en que tuvieron lugar.

Artículo 16.º-En los supuestos de cambio, por cualquier causa, de la titularidad de los derechos a que se refieren los artículos 1 y 5 de esta Ordenanza, los bienes inmuebles objeto de esos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de las deudas tributarias y recargos pendientes por este impuesto, en los términos previstos en el artículo 41 de la Ley General Tributaria.

GESTION

Artículo 17.º-El impuesto se gestiona a partir del padrón del mismo, que se formará anualmente y que estará constituido por censos comprensivos de los bienes inmuebles, sujetos pasivos y valores catastrales, separadamente para los de naturaleza rústica y urbana. Dicho padrón estará a disposición del público en el Ayuntamiento.

En los casos de construcciones nuevas, los sujetos pasivos estarán obligados a formalizar las correspondientes declaraciones de alta dentro del plazo que reglamentariamente se determine.

Asimismo, los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones que puedan surgir por alteraciones de orden físico, económico o jurídico concernientes a los bienes gravados, formalizándolas dentro del plazo que reglamentariamente se determine.

La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los catastros, resultantes de revisiones catastrales, fijación, revisión, y modificación de valores catastrales, actuaciones de la inspección o formalización de altas y comunicaciones, se considerarán acto administrativo y conllevarán la modificación del padrón del impuesto. Cualquier modificación del padrón que se refiera a datos obrantes en los catastros requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

Artículo 18.º-La elaboración de las ponencias de valores, así como la fijación, revisión y modificación de los valores catastrales y la formación del padrón del impuesto, se llevará a cabo por el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria.

El conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos aprobatorios de la delimitación del suelo, contra las ponencias de valores y contra los valores catastrales con arreglo a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la presente Ordenanza, corresponderá a los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto se llevará a cabo por el Ayuntamiento y comprenderá las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este párrafo.

La concesión y denegación de exenciones y bonificaciones requerirán, en todo caso, informe técnico previo del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, que ha sido aprobada por el Pleno Municipal en sesión extraordinaria celebrada el día 13 de noviembre de 1995, entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta* y comenzará a exigirse a partir del 1.º de enero de 1996, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

16.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS.

Artículo 1.º- De conformidad con lo previsto en el artículo 88 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el coeficiente del Impuesto sobre Actividades Económicas en este Municipio queda fijado en los términos que se establece en el artículo siguiente.

Artículo 2.º- Para todas las actividades ejercidas en este término municipal, las cuotas mínimas municipales de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas aprobadas por los Reales Decretos Legislativos 1175/90, de 28 de septiembre, y 1259/91, de 2 de agosto, serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente único del 1,5.

Artículo 3.º- De conformidad con lo previsto en el artículo 89 de la Ley 39/88, modificado por el artículo 3 de la Ley 6/91, de 11 de marzo, de la Jefatura del Estado, la escala de índices del I.A.E., aplicable en este Municipio, queda fijado en los términos que se establecen en los siguientes artículos.

Artículo 4.º- 1) A los efectos previstos para la aplicación de la escala de índices de situación del artículo siguiente, las vías públicas se clasifican en 5 categorías fiscales.

2) Anexo a esta Ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio, con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

3) Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice de situación alfabético, serán consideradas de última categoría, hasta el 1.º de enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Pleno de la Corporación la categoría fiscal correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

Artículo 5.º- Para todas las actividades ejercidas en este Término Municipal, las cuotas mínimas incrementadas por el coeficiente señalado en el artículo 2.º de esta Ordenanza Fiscal, serán afectadas atendiendo a la categoría fiscal de la vía pública donde radique la actividad, mediante la aplicación de la siguiente escala de índices:

CATEGORIA FISCAL DE LAS VIAS PUBLICAS

	A	B	C	D	E
Índice aplicable	1,20	1,00	0,90	0,70	0,50

Artículo 6.º- Las cuotas tributarias correspondientes a este Impuesto serán objeto de una bonificación del 50% de conformidad con el artículo 140.2 de la Ley 39/88 R.H.L.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, así como el índice alfabético de vías públicas, que ha sido aprobada por el Pleno de la Asamblea en sesión Extraordinaria celebrada el día 13 de noviembre de 1995, entrarán en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta* y comenzarán a aplicarse a partir del 1.º de enero de 1996, permaneciendo en vigor hasta su modificación a derogación expresa.

17.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.

NATURALEZA Y FUNDAMENTO

Artículo 1.º El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo establecido con carácter obligatorio en la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y regulado de conformidad con lo que disponen los artículos 93 a 100, ambos inclusive, de dicha disposición.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.º

1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas cualesquiera que sea su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

EXENCIONES

Artículo 3.º

Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado y Corporación Local adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Cruz Roja.

d) Los coches de inválidos o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos, siempre que no superen los 12 caballos fiscales y pertenezcan a personas inválidas o disminuidas físicamente.

e) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por el Ayuntamiento.

f) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la cartilla de inspección agrícola.

Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras d) y f) del apartado 1 del presente artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

SUJETO PASIVO

Artículo 4.º

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas

físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

TARIFAS

Artículo 5.º

El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Potencia y clase de vehículo

A) Turismos:

De menos de 8 caballos fiscales	3.465 ptas.
De 8 hasta 12 caballos fiscales	9.356 ptas.
De más de 12 hasta 16 c.f.	19.750 ptas.
De más de 16 c.f.	24.602 ptas.

B) Autobuses:

De menos de 21 plazas	22.869 ptas.
De 21 a 50 plazas	32.570 ptas.
De más de 50 plazas	40.714 ptas.

C) Camiones:

De menos de 1.000 kgs. de carga útil	11.608 ptas.
De 1.001 a 2.999 kgs. de carga útil	22.869 ptas.
De 3.000 a 9.999 kgs. de carga útil	32.570 ptas.
De más de 9.999 kgs. de carga útil	40.714 ptas.

D) Tractores:

De menos de 16 c.f.	4.850 ptas.
De 16 a 25 c.f.	7.623 ptas.
De más de 25 c.f.	22.869 ptas.

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

De menos de 1.000 kgs. de carga útil	4.850 ptas.
De 1.000 a 2.999 kgs. de carga útil	7.623 ptas.
De más de 3.000 kgs. de carga útil	22.869 ptas.

F) Otros vehículos:

Ciclomotores	1.212 ptas.
Motocicletas hasta 125 cc.	1.212 ptas.
Motocicletas de 125 hasta 250 cc	2.079 ptas.
Motocicletas de 250 hasta 500 cc	4.158 ptas.
Motocicletas de 500 hasta 1.000 cc	8.316 ptas.
Motocicletas de más de 1.000 cc	16.632 ptas.

Dichas cuotas tributarias corresponden a las tarifas mínimas vigentes incrementadas por el coeficiente del 1,65 de conformidad por lo dispuesto en el artículo 96.4 de la Ley 39/88.

El cuadro de cuotas podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

A los efectos de este impuesto el concepto de las diversas clases de vehículos relacionados con las tarifas del mismo es el recogido en la Orden de 16 de julio de 1984.

BONIFICACION

Artículo 6.º

Las cuotas tributarias correspondientes a este impuesto serán objeto de una bonificación del 50%.

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 7.º

El período impositivo coincide con el año natural,

salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

Cuando se trate de vehículos ya matriculado o declarados aptos para la circulación en ejercicios anteriores el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará mediante el plazo que se anunciará públicamente, y que tendrá una duración de dos meses, como mínimo, y estará comprendido dentro del primer semestre del año.

En este supuesto, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante expedición de recibos, en base a un Padrón o matrícula anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto.

El Padrón del impuesto se expondrá al público por el plazo de 15 días para que los legítimos interesados puedan examinarlos y en su caso formular las reclamaciones oportunas.

GESTION Y COBRO DE TRIBUTOS

Artículo 8.º

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Este impuesto se gestionará en régimen de autoliquidación cuando se trate de vehículos que sean alta en el tributo, como consecuencia de su matriculación y autorización para circular.

Respecto a los expresados vehículos el sujeto pasivo deberá practicar en impreso habilitado al efecto por la Administración Municipal la autoliquidación del impuesto con ingreso en la Depositaria Municipal.

El documento acreditativo del pago del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica o de su exención, deberá presentarse, ante la Jefatura Provincial de Tráfico, por quienes deseen matricular un vehículo, al propio tiempo de solicitar ésta.

Sin el cumplimiento de este requisito, la Jefatura Provincial de Tráfico no tramitará el expediente que corresponda.

La autoliquidación tendrá carácter provisional hasta que se compruebe por la Administración municipal que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

Artículo 9.º

Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la transferencia o la baja definitiva de un vehículo, así como la reforma del mismo, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, o el cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, cuando implique un cambio de domicilio con trascendencia tributaria, deberán acreditar, previamente, el pago del último recibo presentado al cobro por el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, sin perjuicio de que sean exigibles por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas.

La Jefatura Provincial de Tráfico no tramitará los expedientes de bajas o transferencias de vehículos si no se acredita previamente el pago del mismo.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10.º

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como la determinación de las sanciones que por las mismas corresponda se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que lo complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal, que ha sido aprobada por el Pleno de la Asamblea en sesión extraordinaria celebrada el día 13 de noviembre de 1995, entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta* y comenzará a aplicarse a partir del 1.º de enero de 1996, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

18.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.º En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencia de apertura de establecimientos", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas se atienen a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.º 1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones para su normal funcionamiento, exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura, a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

A tal efecto tendrán la consideración de apertura:

- La instalación por vez primera del establecimiento para comienzo de sus actividades.
- La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el párrafo 1.º de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

2. Se entenderá por establecimiento industrial y mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana, de construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.º Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas, jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se

pretende desarrollar, o en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

RESPONSABLES

Artículo 4.º- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFAS

Artículo 5.º- 1. Las cuotas aplicables se determinan atendiendo a la categoría fiscal de la vía pública donde radique la actividad, y serán las siguientes:

- Calles Categoría Fiscal "A"	81.000 ptas.
- " " " " "B"	71.000 ptas.
- " " " " "C"	63.000 ptas.
- " " " " "D"	54.000 ptas.
- " " " " "E"	45.000 ptas.

2. Sobre la anterior tarifa se aplicarán los coeficientes correctores, en función del importe anual, a abonar por la cuota tributaria del Impuesto sobre Actividades Económicas determinada en el art. 85 de la Ley 39/88 R.H.L., conforme al siguientes detalle:

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

- Cuota tributaria inferior a 6.000 ptas. anuales: 0,75
- " " entre 6.001 a 10.000 ptas. anuales: 1,00
- " " entre 10.001 a 20.000 ptas. anuales: 1,50
- " " entre 20.001 a 40.000 ptas. anuales: 2,00
- " " entre 40.001 a 60.000 ptas. anuales: 2,50
- " " entre 60.001 a 100.000 ptas anuales: 3,00
- " " a partir de 100.001 ptas. anuales: 4,00

3. En los casos que concurra que en el establecimiento se realizan varias actividades industriales o mercantiles, los coeficientes correctores se aplicarán con referencia a la cuota tributaria del I.A.E. de mayor cuantía.

La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

4. En los casos de variación o ampliación de actividad a desarrollar en el establecimiento sujeto, la cuota que resulte por aplicación de los apartados anteriores de este artículo, se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primera apertura y ulteriores variaciones o ampliaciones de la actividad.

La cantidad a ingresar será la diferencia resultante.

5. En caso de disintimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 75% de las tarifas fijadas en el n.º 1 anterior, siempre que la actividad se hubiera iniciado efectivamente.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6.º- A tenor de lo dispuesto en la Disposición Adicional novena de la Ley 39/88, no se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

DEVENGO

Artículo 7.º- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad que constituye el hecho imponible.

Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la licencia oportuna, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia del expediente administrativo que pueda instruirse para la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera admisible dicha apertura.

Una vez nacida la obligación de contribuir, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta, supeditada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o disintimiento del solicitante, una vez concedida la licencia.

CAMBIO DE TITULAR

Artículo 8.º- A los efectos de esta exacción, no se considerarán como apertura, los cambio de titular, siempre que el anterior esté en posesión de esta licencia, y se exigirá la obtención por el nuevo titular del alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

NORMAS DE GESTION

Artículo 9.º- Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la resolución que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la tasa, que será notificada en forma al sujeto pasivo.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10.º- En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en su caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal, que ha sido aprobada por el Pleno de la Asamblea en sesión extraordinaria celebrada el día 13 de noviembre de 1995, entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta*, quedando suspendida su aplicación hasta el día 1.º de enero de 1999.

19.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE AUTO-TAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER

Artículo 1.º- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por el otorgamiento de licencias de Auto-taxis y demás vehículos de alquiler", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se atienen a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.º- Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y realización de las actividades que, en relación con las licencias de auto-taxis y demás vehículos

de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por el Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, se señalan a continuación:

- a) Concesión y expedición de licencias.
- b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento con arreglo a la legislación vigente.
- c) Revisión preceptiva anual ordinaria de vehículos, y revisión extraordinaria.
- d) Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.
- e) Derechos de examen para la obtención del permiso municipal de conductor.
- f) Expedición del permiso municipal de conducir.
- g) Expedición de duplicados de licencias y permisos municipales de conducir.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.º- Son sujetos pasivos de las Tasas las personas físicas y jurídicas, a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que se determinan a continuación:

- a) En la concesión y expedición de licencias, el titular a cuyo favor se otorguen.
- b) En la transmisión de licencias, la persona a cuyo favor se autorice la misma.
- c) En la sustitución y revisión de vehículos, el titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido u objeto de revisión.
- d) En la solicitud de expedición del permiso municipal de conducir, los aspirantes a su obtención.
- e) En la expedición del permiso, los aspirantes que hubieran aprobado las pruebas de aptitud correspondientes.
- f) En la expedición de duplicados, sus titulares.

RESPONSABLES

Artículo 4.º- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.º- La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente tarifa:

Epígrafe 1.º:

- a) CONCESION Y EXPEDICION DELICENCIAS:
 - Licencias de la Clase A 290.000 ptas.
 - Licencias de la Clase B 290.000 ptas.
 - Licencias de la Clase C 230.000 ptas.

Epígrafe 2.º:

b) AUTORIZACION EN LA TRANSMISION DE LICENCIAS:

1. Transmisión inter-vivos:
 - Licencias de la Clase A 680.000 ptas.
 - Licencias de la Clase B 680.000 ptas.
 - Licencias de la Clase C 570.000 ptas.
2. Transmisión mortis-causa:
 - A favor de cónyuge viudo o herederos legítimos 66.000 ptas.

Epígrafe 3.º:

c) SUSTITUCION Y REVISION DE VEHICULOS:

1. Por sustitución:
 - Licencias de la Clase A 11.000 ptas.

- Licencias de la Clase B 11.000 ptas.
 - Licencias de la Clase C 9.350 ptas.
2. Por revisión:
- Licencias de la Clase A 1.100 ptas.
 - Licencias de la Clase B 800 ptas.
 - Licencias de la Clase C 600 ptas.

Epígrafe 4.º:

d) DERECHOS DE EXAMEN:

- Por cada examen 1.750 ptas.

Epígrafe 5.º:

e) EXPEDICION DEL PERMISO MUNICIPAL DE CONDUCIR 2.300 ptas.

Epígrafe 6.º:

f) EXPEDICION DE DUPLICADOS DE LICENCIAS Y PERMISOS MUNICIPALES DE CONDUCIR:

- Por cada uno de ellos 5.800 ptas.

EXENCIONES

Artículo 6.º- No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la tasa.

NORMAS DE GESTION Y PAGO

Artículo 7.º- Una vez concedida la licencia o autorización de la transmisión, se practicará la liquidación y se notificará en forma al interesado, quien deberá abonarla en el plazo establecido en el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación.

En los demás supuestos recogidos en el artículo 4.º de esta Ordenanza, el pago de la tasa se efectuará en el momento de la solicitud de la prestación del servicio o realización de la actividad, acompañada de la documentación reglamentaria exigible por cada supuesto.

INFRACCIONES

Artículo 8.º- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal, que ha sido aprobada definitivamente por el Pleno de la Asamblea en sesión extraordinaria celebrada el día 13 de noviembre de 1995, entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta* y comenzará a exigirse a partir del 1.º de enero de 1996, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

20.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE BOLETIN OFICIAL DE LA CIUDAD

CONCEPTO

Artículo 1.º- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del

Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por la prestación del servicio de Boletín Oficial de la Ciudad", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se atienen a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.º Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de Boletín Oficial de la Ciudad.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.º Son sujetos pasivos obligados al pago:
 a) Las personas o entidades que interesen la publicación de cualquier información o anuncio.
 b) Los adquirentes o suscriptores del Boletín.

RESPONSABLES

Artículo 4.º Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

CUOTAS TRIBUTARIAS

Artículo 5.º Las cuotas a abonar serán las siguientes:
 1. Por la compra de un ejemplar 260 ptas.
 2. Por suscripción anual 11.000 ptas.
 3. Por anuncio y publicidad:
 3.1 Tamaño de una plana: 6.500 ptas. por publicación
 3.2 Tamaño de 1/2 plana: 3.250 ptas. por publicación
 3.3 Tamaño de 1/4 plana: 1.650 ptas. por publicación
 3.4 Tamaño de 1/8 plana: 900 ptas. por publicación
 3.5 Por cada línea: 80 ptas. por publicación

EXENCIONES

Artículo 6.º Están exentos del pago de esta tasa los organismos de la Administración del Estado y aquellos que se publiquen por causa de procedimientos en los cuales sea beneficiario alguna persona que goce del beneficio de justicia gratuita.

DEVENGO

Artículo 7.º Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:
 a) En el momento de solicitar la inclusión del anuncio correspondiente.
 b) En el momento de formalizar la suscripción.
 c) Cuando se adquiera el ejemplar de que se trate.

NORMAS DE GESTION

Artículo 8.º Las tarifas señaladas en esta Ordenanza se abonarán:
 a) En los casos de suscripción y anuncios publicitarios, por cobro directo, en la forma que determina el Reglamento General de Recaudación.
 b) En caso de adquisición de ejemplar, por ingreso directo previo.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9.º El régimen de infracciones y sanciones tributarias será el establecido en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal, que ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 13 de noviembre de 1995, entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta* y comenzará a exigirse a partir del 1.º de enero de 1996, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

21.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DETERMINADOS DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

NATURALEZA Y OBJETO

Artículo 1.º En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por expedición de documentos administrativos", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se atienen a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.º Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de ciertos documentos expedidos por la Administración Municipal.
 A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte la documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.º Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas que soliciten o en cuyo interés redunde la tramitación del documento de que se trate.

RESPONSABLES

Artículo 4.º Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.º La cuota tributaria se determinará por una cantidad, señalada según la naturaleza de los documentos a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que contiene el artículo siguiente.
Artículo 6.º La Tarifa a que se refiere el artículo anterior será la siguiente:

a) 10 credenciales residentes	100 ptas.
1 alta empadronamiento	250 ptas.
1 baja empadronamiento	250 ptas.
1 certificado de empadronamiento	250 ptas.
1 certificado de convivencia	250 ptas.
1 otros certificados	250 ptas.
b) Bastanteos de poderes que hayan de surtir efectos en las Oficinas Municipales	5.000 ptas.
c) Cada documento que se expida en fotocopia, por folio	10 ptas.
d) Por compulsas de documentos, a excepción de familias numerosas, clases pasivas y de beneficencia, por folio	100 ptas.
e) Informe urbanístico	4.000 ptas.
f) Copia de plano del Plan General o cualquier otro instrumento de planeamiento (alineaciones, rasantes, edificabilidad, etc.)	5.500 ptas.
g) Copia de plano de situación	1.100 ptas.
h) Cédula Urbanística	5.600 ptas.

BONIFICACIONES

Artículo 7.º- No se concederá bonificación alguna sobre los importes de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa.

DEVENGO

Artículo 8.º- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir en el momento de recoger el documento de que se trate.

NORMAS DE GESTION

Artículo 9.º- La Tasa por expedición de documentos se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo el sujeto pasivo en el momento de presentar la correspondiente solicitud, acreditar el ingreso previamente a la recogida del documento que interese.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10.º- En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal, que ha sido aprobada por el Pleno de la Asamblea en sesión extraordinaria celebrada el día 13 de noviembre de 1995, entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta* y comenzará a exigirse a partir del 1.º de enero de 1996, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

22.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LOS DERECHOS Y TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS DEL MATADERO MUNICIPAL

CONCEPTO

Artículo 1.º- En uso de las facultades concedidas por

los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece los "Derechos y Tasas por prestación de servicios del Matadero Municipal", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se atienen a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.º- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los diversos servicios implantados en el Matadero Municipal y la autorización para utilizar los locales o instalaciones y demás bienes municipales del Matadero.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.º- Son sujetos pasivos obligados al pago:

a) Los solicitantes de los distintos servicios, ya sean propietarios de las reses, introductores o abastecedores de reses vivas o sacrificadas, etc.

b) Los titulares de las autorizaciones para utilizar los locales, instalaciones y demás bienes de que esté dotado el Matadero.

RESPONSABLES

Artículo 4.º- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

TARIFAS

Artículo 5.º- Los derechos y tasas correspondientes a los servicios que se presten en el Matadero Municipal se fijarán de acuerdo con las siguientes tarifas:

a) Sacrificio: Incluye este concepto un día de estabulación, degüello, desuello, elaboración y faenado de la canal, preparación primaria de los despojos y un día de cámara de refrigeración:

- Vacuno:	34 ptas./kg. canal.
- Ovino:	20 ptas./kg. canal.
- Porcino:	20 ptas./kg. canal.
- Caprino:	20 ptas./kg. canal.

Se abonará un recargo del 100 por 100 de las tarifas anteriores por el sacrificio de urgencia de toda clase de reses, realizado fuera de los días y horas normales de matanza.

b) Estabulación: A partir del segundo día:

- Vacuno: (por unidad y día)	80 ptas.
- Ovino: (por unidad y día)	26 ptas.
- Porcino: (por unidad y día)	40 ptas.
- Caprino: (por unidad y día)	33 ptas.

EXENCIONES

Artículo 6.º- No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

DEVENGO

Artículo 7.º- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios.

NORMAS DE GESTION

Artículo 8.º- La tasa se exigirá por régimen de

autoliquidación, solicitándose el recibo acreditativo en la oficina que se designe al efecto, debiendo satisfacerse con carácter previo.

Cuando se soliciten los servicios, a que se refiere esta Ordenanza podrá exigirse depósito previo del importe de las liquidaciones que corresponda abonar.

INFRACCIONES

Artículo 9.º En todo lo relativo a las infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal, que ha sido aprobada por el Pleno de la Asamblea en sesión extraordinaria celebrada el día 13 de noviembre de 1995, entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta* y comenzará a exigirse a partir del día 1.º de enero de 1996, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

23.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS ESPECIALES POR ESPECTACULOS O TRANSPORTES

CONCEPTO

Artículo 1.º En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por la prestación de servicios especiales por espectáculos o transportes", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se atienen a lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/1988.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.º Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los siguientes servicios especiales, de competencia municipal, a instancia de parte:

- a) Vigilancia, protección, ordenación y regulación del tráfico, estacionamiento de vehículos y cualesquiera otros que sean motivados por la celebración de espectáculos y esparcimientos públicos que, por su naturaleza, por la aglomeración de público que los mismos provoquen o por las necesidades de ordenar el acceso y salida de público y vehículos, así lo exijan.
- b) Conducción, vigilancia y acompañamiento de transportes pesados a través del casco urbano.
- c) Cualesquiera otros servicios especiales que sean motivados por otras actividades que exijan su prestación.

Se entenderán prestados a instancia de parte los referidos servicios cuando éstos hayan sido provocados por el particular o redunden en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.º Son sujetos pasivos contribuyentes las

personas físicas y jurídicas que:

- a) Sean titulares, empresarios u organizadores de los espectáculos y esparcimientos que motiven u obliguen a este Ayuntamiento a prestar los servicios especiales señalados en el artículo anterior.
- b) Titulares de los vehículos de transporte y, de no estar los vehículos afectos a una actividad empresarial, los propietarios de los mismos.

RESPONSABLES

Artículo 4.º Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.º La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales, que se empleen en la prestación del servicio y el tiempo invertido, aplicándose, a tal efecto, la siguiente tarifa:

- a) Por cada policía municipal, bombero, funcionario o trabajador, por cada hora o fracción: 1.650 ptas.
- b) Por cada vehículo municipal, sin dotación, por cada hora o fracción: 6.400 ptas.
- c) Por cada motocicleta, sin dotación, por cada hora o fracción: 3.200 ptas.

En la aplicación de la Tarifa se observarán las siguientes reglas:

- a) Las cuotas se incrementarán en un 50% cuando los servicios tengan lugar entre las 20 y las 24 horas, y en el 100%, si se prestaran entre las 0 a las 8 horas.
- b) El tiempo de prestación efectiva de los servicios se computará tomando como momento inicial el de salida de los efectivos de sus acuartelamientos y como final el de entrada a los mismos, una vez concluido el servicio.

EXENCIONES

Artículo 6.º Están exentos del pago de la tasa los servicios prestados o transportes realizados por la Administración del Estado.

DEVENGOS

Artículo 7.º Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicia la prestación de los servicios, entendiéndose a estos efectos que dicha iniciación se produce con la solicitud de los mismos.

DECLARACION DE INGRESO

Artículo 8.º Los sujetos pasivos que se propongan realizar actividades que motiven la prestación de los servicios regulados en esta Ordenanza presentarán en el Ayuntamiento el correspondiente escrito de solicitud.

Cada servicio prestado será objeto de liquidación individual, que será notificada para ingreso directo una vez que se haya prestado el servicio y su pago se efectuará en los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9.º- En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Asamblea en sesión extraordinaria celebrada el día 13 de noviembre de 1995, entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta* y comenzará a exigirse a partir del día 1.º de enero de 1996, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

24.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LOS DERECHOS Y TASAS POR RECOGIDA Y ELIMINACION DE RESIDUOS SOLIDOS URBANOS Y OTROS SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE LIMPIEZA

CONCEPTO

Artículo 1.º- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece las "Tasas por Recogida y Eliminación de Residuos Sólidos Urbanos y otros servicios del Departamento de Limpieza", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se atienen a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.º- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras y residuos sólidos urbanos de alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

A tal efecto, se consideran basuras y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial cuyo volumen exceda de 0,250 m.³ de detritus humano, escombros de obras, materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

No está sujeta a la Tasa la prestación, a instancia de parte y de carácter voluntario, los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios e industrias cuyo volumen exceda del citado anteriormente.

b) Recogida de productos de derribo, tierras de desmonte, escombros, deshechos de obras y otros materiales análogos, siempre que su volumen, exceda de 0,250 m.³ en cada caso.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.º- 1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere

el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

RESPONSABLES

Artículo 4.º- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES

Artículo 5.º- En esta tasa no se concederá exención ni bonificación alguna.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.º- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría del lugar, plaza, calle o vía pública donde estén ubicados aquéllos.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

Epígrafe I

1.- Alojamientos:

a) Hoteles, moteles y apartamentos de cinco y cuatro estrellas, por cada plaza y año (según categoría de las calles):

- Clasificadas A)	1.300 ptas.
- Clasificadas B)	1.040 ptas.
- Clasificadas C)	785 ptas.
- Clasificadas D)	760 ptas.
- Clasificadas E)	700 ptas.

b) Hoteles, moteles y apartamentos de tres y dos estrellas, por cada plaza y año:

- Clasificadas A)	910 ptas.
- Clasificadas B)	785 ptas.
- Clasificadas C)	585 ptas.
- Clasificadas D)	390 ptas.
- Clasificadas E)	265 ptas.

c) Hoteles de una estrella, pensiones, casas de huéspedes y equivalentes:

- Clasificadas A)	520 ptas.
- Clasificadas B)	460 ptas.
- Clasificadas C)	325 ptas.
- Clasificadas D)	265 ptas.
- Clasificadas E)	135 ptas.

Epígrafe II

2.-Establecimientos comerciales de venta al público:

a) Hasta 50 m.² de superficie:

- Clasificadas A)	19.500 ptas.
-------------------------	--------------

- Clasificadas B) 15.700 ptas.
- Clasificadas C) 13.000 ptas.
- Clasificadas D) 9.200 ptas.
- Clasificadas E) 6.600 ptas.

b) De 51 a 100 m.² de superficie:

- Clasificadas A) 26.000 ptas.
- Clasificadas B) 19.500 ptas.
- Clasificadas C) 15.700 ptas.
- Clasificadas D) 13.000 ptas.
- Clasificadas E) 9.200 ptas.

c) De 101 a 200 m.² de superficie:

- Clasificadas A) 32.500 ptas.
- Clasificadas B) 26.000 ptas.
- Clasificadas C) 19.500 ptas.
- Clasificadas D) 15.700 ptas.
- Clasificadas E) 13.000 ptas.

d) De 201 m.² de superficie en adelante:

- Clasificadas A) 45.400 ptas.
- Clasificadas B) 39.000 ptas.
- Clasificadas C) 26.000 ptas.
- Clasificadas D) 19.500 ptas.
- Clasificadas E) 15.500 ptas.

Epígrafe III

3.-Establecimientos de hostelería:

a) Restaurantes:

- Clasificadas A) 39.000 ptas.
- Clasificadas B) 32.500 ptas.
- Clasificadas C) 26.000 ptas.
- Clasificadas D) 19.500 ptas.
- Clasificadas E) 13.000 ptas.

b) Cafeterías, Bares y Pubs y similares:

- Clasificadas A) 26.000 ptas.
- Clasificadas B) 19.500 ptas.
- Clasificadas C) 13.000 ptas.
- Clasificadas D) 9.200 ptas.
- Clasificadas E) 6.600 ptas.

Epígrafe IV

4.-Establecimientos de espectáculos:

- a) Cines y Teatros 19.500 ptas.
- b) Salas de fiestas y discotecas 32.500 ptas.
- c) Salas de bingo 32.500 ptas.

Epígrafe V

5.-Establecimientos bancarios:

- Bancos y Cajas de Ahorros 39.000 ptas.

Epígrafe VI

6.-Centros Oficiales

- Dependencias Oficiales: 26.000 ptas.

Epígrafe VII

7.-Actividades profesionales:

- Despachos de profesionales 6.500 ptas.

Epígrafe VIII

8.-Otros locales comerciales:

- No recogidos en los epígrafe anteriores 13.500 ptas.

Epígrafe IX

9.-Viviendas, por cada piso o inmueble destinado a vivienda independiente:

- Clasificadas A) 5.500 ptas.
- Clasificadas B) 5.000 ptas.
- Clasificadas C) 4.500 ptas.
- Clasificadas D) 3.900 ptas.
- Clasificadas E) 3.300 ptas.

Las cuotas señaladas en las tarifas corresponden a un año.

DEVENGO

Artículo 7.º - Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando entre en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras en la calle de que se trate.

Las cuotas se devengarán el primer día de cada semestre natural, salvo que el devengo de la tasa se produzca con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del semestre siguiente.

Asimismo, en el caso de baja, las cuotas serán prorrateables por semestres naturales excluido aquel en que se produzca la baja.

DECLARACION DE INGRESOS

Artículo 8.º - Dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la tasa los sujetos pasivos están obligados a presentar las correspondientes declaraciones de alta, manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en el padrón, que tendrá efectividad el día 1.º del año siguiente, ingresando simultáneamente la cuota del período del 1.º semestre de ambos.

El cobro de las cuotas se efectuará anualmente mediante recibo derivado del padrón.

INFRACCIONES

Artículo 9.º - El régimen de infracciones y sanciones tributarias será el establecido en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal, que ha sido aprobada por el Pleno de la Asamblea en sesión extraordinaria el día 13 de noviembre de 1995, entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta* y comenzará a exigirse a partir del 1.º de enero de 1996, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

25.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA RETIRADA Y DEPOSITO DE VEHICULOS DE LAS VIAS PUBLICAS

CONCEPTO

Artículo 1.º - En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los

artículo 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por la retirada y depósito de vehículos de las vías públicas", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se atienen a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.º- 1) Constituye el hecho imponible de la Tasa, la retirada de la vía pública de aquellos vehículos que impidan totalmente la circulación, supongan un peligro para la misma o la perturben gravemente.

Se considerará que un vehículo perturba gravemente la circulación, cuando se dé alguno de los supuestos que se determinan en el artículo 71 del Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre el tráfico, circulación de vehículos de motor y seguridad vial y el Reglamento que lo desarrolla.

2) La estancia de dichos vehículos en los depósitos municipales habilitado al efecto.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.º- a) Son sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas, propietarios de los vehículos, y como sustitutos los conductores de los mismos.

b) No están sujetos a esta tasa, los vehículos robados, cuya estancia deberá acreditarse mediante la aportación de copia de la denuncia presentada por la sustracción, sin perjuicio de las comprobaciones que se efectúen por la Policía Local.

DEVENGO

Artículo 4.º- La tasa se devengará y nacerá la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio. En el supuesto de retirada de vehículos de la vía pública, se entenderá iniciado el servicio cuando el camión-grúa comience a realizar la operación de carga.

CUOTA-TARIFAS

Artículo 5.º- La cuota tributaria se determinará en función de la aplicación del siguiente cuadro de tarifas:

Epígrafe 1.º

Recogida de vehículos de la vía pública:

a) Retirada de motocicletas y triciclos:

1. Cuando se acuda a realizar el servicio e iniciados los trabajos de carga en el camión grúa, éstos se interrumpen por la presencia del propietario o conductor del vehículo ... 725 ptas.
2. Cuando se realice el servicio completo, trasladando el vehículo hasta los depósitos municipales 1.450 ptas.

b) Retirada de motocarros y demás vehículos de características análogas:

1. Cuando el servicio se preste en la forma prevista en el núm. 1, apartado a.1) 1.100 ptas.
2. Cuando el servicio se preste en la

forma prevista en el núm. 1, apartado a.2) 1.780 ptas.

c) Retirada de automóviles de turismo, camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas hasta 1.000 kg.

1. Cuando el servicio se preste en la forma prevista en el núm. 1, apartado a.1) 2.950 ptas.
2. Cuando el servicio se preste en la forma prevista en el núm. 1, apartado a.2) 5.895 ptas.

d) Retirada de camiones, camionetas, tractores, remolques, furgonetas y demás vehículos de características análogas con tonelaje superior a 1.000 kilogramos

- 1) Cuando el servicio se preste en la forma prevista en el núm. 1, apartado a.1) 4.685 ptas.
- 2) Cuando el servicio se preste en la forma prevista en el núm. 1, apartado a.2) 9.370 ptas.

La anterior tarifa se completará con las cuotas correspondientes al depósito y guarda de los vehículos desde su recogida.

Epígrafe 2.º

Depósito de vehículos:

1. Vehículos comprendidos epígrafe 1.º a):

- Por la 1.ª hora o fracción del día de entrada 110 ptas.
- Restantes horas o fracción del 1.º día 270 ptas.
- Por cada día o fracción a partir del siguiente al de su depósito 440 ptas.

2. Vehículos comprendidos epígrafe 1.º b)

- Por la 1.ª hora o fracción del día de entrada 170 ptas.
- Restantes horas o fracción del 1.º día 330 ptas.
- Por cada día o fracción a partir del siguiente al de su depósito 550 ptas.

3. Vehículos comprendidos epígrafe 1.º c):

- Por la 1.ª hora o fracción del día de entrada 220 ptas.
- Restantes horas o fracción del 1.º día 330 ptas.
- Por cada día o fracción a partir del siguiente al de su depósito 710 ptas.

4. Vehículos comprendidos epígrafe 1.º d):

- Por la 1.ª hora o fracción del día de entrada 330 ptas.
- Restantes horas o fracción del 1.º día 440 ptas.
- Por cada día o fracción a partir del siguiente al de su depósito 1.100 ptas.

NORMAS DE GESTION

Artículo 6.º- De conformidad con lo preceptuado en el artículo 26 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y con el fin de garantizar, en todo caso, el derecho de la Administración, la tasa municipal por retirada de vehículos en la vía pública, así

como el subsiguiente depósito, se exigirán al sujeto pasivo, con carácter previo a la devolución del vehículo, todo ello de conformidad con el art. 71.2 del R.D.L. 339/1990.

Siempre que se proceda a la retirada del vehículo, se procederá a indicar por el medio más adecuado, que el vehículo ha sido retirado por el estacionamiento en lugar que "impidan totalmente la circulación, supongan un peligro para la misma o la perturben gravemente".

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 7.º En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a la misma correspondan, serán de aplicación las normas establecidas en la vigente Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal, que ha sido aprobada por el Pleno de la Asamblea en sesión extraordinaria celebrada el día 13 de noviembre de 1995, entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta* y comenzará a exigirse a partir del 1.º de enero de 1996, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

26.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Artículo 1.º En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por la prestación del servicio de Alcantarillado", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se atienen a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.º Constituye el hecho imponible de la Tasa:

- a) La actividad municipal tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
- b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal y su tratamiento para depurarlas.

No estarán sujetas a la Tasa las fincas declaradas en ruina y los solares.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.º Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas siguientes:

- a) Cuando se trate de otorgamiento de licencias de acometida a la red, el solicitante de la licencia.
- b) En el caso de prestación de los servicios del apartado b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios o arrendatarios, incluso en precario.

En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

RESPONSABLE

Artículo 4.º Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º La cuota tributaria correspondiente a la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 15.000 pesetas.

La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función del valor catastral asignado a la finca en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa:

- a) Viviendas: 0,1% valor catastral.
- b) Locales comerciales; 0,05% valor catastral.

EXENCIONES

Artículo 6.º No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

DEVENGO

Artículo 7.º Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

- a) En la fecha de presentación de la solicitud de licencia.
- b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red. El devengo por esta modalidad se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia y sin perjuicio de la iniciación del expediente que se instruya para su autorización.

Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negra y residuales y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del término municipal que tengan fachada a calles, plazas o vía públicas que existan alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

NORMAS DE GESTION

Artículo 8.º La cuota correspondiente a esta tasa se abonará anualmente, en la forma y plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación.

Por lo que se refiere a la licencia de acometida, el Ayuntamiento practicará la liquidación correspondiente, que será notificada al sujeto pasivo.

INFRACCIONES

Artículo 9.º En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal, que ha sido aprobada por el Pleno de la Asamblea en sesión extraordinaria celebrada el día 13 de noviembre de 1995, entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta* y comenzará a aplicarse el 1.º de enero de 1996, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

27.- ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON VELADORES, MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

CONCEPTO

Artículo 1.º- De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41 A) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la utilización privativa o aprovechamiento especial que se derive de la ocupación de terrenos de uso público con veladores, mesas y sillas con finalidad lucrativa, que se regirá por la presente Ordenanza.

OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 2.º- Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

TARIFAS

Artículo 3.º- Para determinar la cuantía de este precio público se tomará como base la superficie ocupada por las mesas, sillas, toldos y demás elementos sombreadores y enrejados, setos y otros elementos verticales, computada en metros cuadrados.

Las tarifas serán las siguientes:

- Calle: Categoría fiscal A).....	3.200 ptas.
- » » » B).....	2.900 ptas.
- » » » C).....	1.900 ptas.
- » » » D).....	1.225 ptas.
- » » » E).....	650 ptas.

Los parques y jardines se considerarán como vías clasificadas fiscalmente en calles de categoría A).

Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de varias vías públicas, se aplicará la tarifa que corresponda a la categoría fiscal de la calle superior.

El precio expresado en la tarifa se entiende referido a m.² y mes de ocupación.

NORMAS DE GESTION

Artículo 4.º- Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas serán irreducibles por el periodo autorizado, según se establece en las tarifas.

Las personas o entidades interesadas en la autorización deberán realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente al mismo tiempo en que se solicita la licencia y formular declaración en la que conste la superficie del

aprovechamiento, con un plano detallado de la misma.

En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar la devolución del importe ingresado.

No se permitirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo y obtenido la correspondiente licencia.

OBLIGACION DE PAGO

Artículo 5.º- La obligación de abonar este precio público nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia, debiendo realizarse el mismo antes de retirar la autorización.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia.

DISPOSICION FINAL

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal, ha sido aprobada por el Pleno de la Asamblea en sesión extraordinaria celebrada el día 13 de noviembre de 1995, entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta* y comenzará a exigirse a partir de 1.º de enero de 1996, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

28.- ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

CONCEPTO

Artículo 1.º- De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41 A) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regirá por la presente Ordenanza.

OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 2.º- Están obligados al pago de este precio público las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

CATEGORIAS DE LAS CALLES

Artículo 3.º- A los efectos previstos para la aplicación de la tarifa de esta Ordenanza, las vías públicas de este municipio se clasifican en cinco categorías, cuya relación se considera parte integrante de la misma.

CUANTIA

Artículo 4.º- La cuantía del precio público será la fijada en las tarifas contenidas en este artículo, que se detallan a continuación:

Epígrafe 1). Entrada de vehículos en edificios o cocheras particulares:

1.1. Por cada metro lineal o fracción y año:

Calles clasificadas A)	12.500 ptas.
» » B)	10.000 ptas.
» » C)	7.500 ptas.
» » D)	5.000 ptas.
» » E)	3.000 ptas.

Las cuotas mínimas fijadas en el apartado anterior se incrementarán mediante la aplicación de los coeficientes que a continuación se detallan en razón al número de plazas de garaje.

Más de 150 plazas	3
Más de 100 plazas	2,5
De 76 a 100 plazas	1,8
De 51 a 75 plazas	1,6
De 26 a 50 plazas	1,40
De 11 a 25 plazas	1,20
De 1 a 10 plazas	1

Epígrafe 2). Entrada de vehículos en garajes o locales para la guarda de los mismos y en locales dedicados a la venta, exposición o reparación de vehículos, o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, etc.

2.1. Por cada metro lineal o fracción y año:

Calles clasificadas A)	15.000 ptas.
» » B)	12.500 ptas.
» » C)	9.500 ptas.
» » D)	8.000 ptas.
» » E)	5.500 ptas.

Epígrafe 3). Reserva de espacio en las vías públicas para carga y descarga:

3.1. Por cada metro lineal o fracción y año:

Calles clasificadas A)	31.000 ptas.
» » B)	27.000 ptas.
» » C)	22.500 ptas.
» » D)	17.500 ptas.
» » E)	13.000 ptas.

NORMAS DE GESTION

Artículo 5.º 1) Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del término municipal.

3) Los servicios técnicos de este Ayuntamiento, comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados.

4) En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5) Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

6) La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del semestre natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

OBLIGACION DE PAGO

Artículo 6.º La obligación de pago nace:

Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovecha-

mientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.

El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, de conformidad con lo previsto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988.

b) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas, en la forma y plazos previstos en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los tributos y otros ingresos de derecho público de la Ciudad de Ceuta, pudiendo ser modificado por Resolución de la Alcaldía.

DISPOSICION FINAL

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal, ha sido aprobada por el Pleno de la Asamblea en sesión extraordinaria celebrada el día 13 de noviembre de 1995, y entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta* y comenzará a exigirse a partir del 1.º de enero de 1996, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

29.- ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DEL LABORATORIO MUNICIPAL

CONCEPTO

Artículo 1.º De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41 A) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación de los servicios del Laboratorio Municipal, que se registrá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º Los servicios que se prestan en el Laboratorio Municipal son:

- a) Análisis de las aguas, tanto potables como destinadas a otros usos.
- b) Análisis bioquímicos y clínicos.

OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 3.º Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

CUANTIAS

Artículo 4.º La cuantía de este precio será la recogida en las tarifas que se relacionan a continuación:

1.- Análisis de aguas:

- Análisis desde el punto de vista de la potabilidad químico-bacteriológico	9.795 ptas.
- Análisis desde el punto de vista químico	6.120 ptas.
- Cada determinación aislada	3.675 ptas.
- Análisis desde el punto de vista bac-	

teriológico	6.120 ptas.
- Análisis determinando las condiciones del hielo para su consumo desde el punto de vista químico	6.120 ptas.
- Análisis del hielo desde el punto de vista bacteriológico	6.120 ptas.
2.-Helados:	
- Análisis determinando sus condiciones para el consumo desde el punto de vista químico	6.120 ptas.
- Análisis desde el punto de vista bacteriológico	6.120 ptas.
3.-Aguas gaseosas y bebidas refrescantes:	
- Análisis desde el punto de vista de sus condiciones para el consumo (químico y bacteriológico)	11.020 ptas.
- Examen bacteriológico	6.120 ptas.
4.-Alcoholes:	
- Determinación del grado alcohólico	6.120 ptas.
5.-Análisis químico-biológicos y clínicos:	
- Recuento y fórmula leucocitaria	1.840 ptas.
- Hemoglobina y valor globular	890 ptas.
- Velocidad de sedimentación	1.450 ptas.
- Valor hematocrito	740 ptas.
- Coagulometría sin protrombinemia	980 ptas.
- Coagulometría con protrombinemia	1.840 ptas.
- Diámetro hemátíes, resistencia globular, recuento de plaquetas, recuento de reticulocitos, recuento de hemátíes, granulobasófilos, cada uno	1.225 ptas.
- Resistencia o fragilidad capilar, retracción o coágulo, cada una	1.225 ptas.
- Fragilidad de los hemátíes	1.450 ptas.
- Determinación de glucosa del grupo sanguíneo	1.840 ptas.
- Determinación del factor RH	1.840 ptas.
- Aglutinina salinas y albuminoideas, pruebas de Coombs para anticuerpos RH	4.290 ptas.
PARASITOLOGIA	
- Investigación de parásitos hemáticos	3.065 ptas.
SEROLOGIA	
- Seroaglutinaciones	3.675 ptas.
- Wassermann y complementarias	3.675 ptas.
- Reacciones de fijación de complementos	3.065 ptas.
- Reacción de Latex, Waler-rose, proteína C reactiva o similares	2.450 ptas.
- Antiestreptolisina	2.450 ptas.
- Pruebas de la labilidad sérica	1.225 ptas.
BACTERIOLOGIA	
- Hemocultivos; anaerobios en bilis, caldo, placas, cada uno	3.675 ptas.
BIOQUIMICA CUANTITATIVA	
GRUPO 1.º	
- Urea, ácido úrico, bilirrubina total, directa, glucosa, proteínas totales, cada una	1.450 ptas.
GRUPO 2.º	
- Acetona, colesterol total, esteres del colesterol, colesterol libre, calcio, cloro, fósforo, potasio, sodio, creatinina, creatina, magnesio, lípidos totales, cada uno	1.840 ptas.

GRUPO 3.º

- Determinación de enzimas, G.O.T. y G.P.T., fosfatasa alcalina, fosfatasa ácida, amilasa, lipasa y otras, cada una	1.840 ptas.
---	-------------

GRUPO 4.º

- Electroforesis, proteinograma, lipidograma, cada una	4.900 ptas.
- Prueba de galactosa, de bromosulfatoleína, cada una	4.290 ptas.
- Curva de glucosa (5 determinaciones)	6120 ptas.

ORINA

- Elementos anormales, densidad, reacción, cloruro, urea	4.290 ptas.
- Examen microscópico del sedimento	2.450 ptas.
- Urocultivos	2.450 ptas.
- Antibiograma	4.290 ptas.
- Productos químicos	5.510 ptas.

DIAGNOSTICO DEL EMBARAZO

- Diagnóstico inmunológico del embarazo	2.450 ptas.
---	-------------

FUNCION RENAL

- Aclaramiento ureico o similares, cada uno	3.065 ptas.
---	-------------

HECES FECALES

- Investigación de sangre	1.225 ptas.
- Estudio de digestión	3.675 ptas.
- Estudio parasitológico al microscopio	3.675 ptas.
- Coprocultivo	4.900 ptas.

ESPUTO

- Citobacteriología	3.065 ptas.
- Bacteriología por cultivo	4.290 ptas.
- Reacción de Mantoux	2.450 ptas.

EXUDADOS

- Citobacteriología	3.065 ptas.
- Cultivo	4.290 ptas.
- Antibiograma	4.290 ptas.

LIQUIDO CEFALORRAQUIDEO

- Examen bioquímico	7.350 ptas.
- Bacteriología por cultivo	3.065 ptas.
- Wasseman y reacciones coloidales (Lange), cada una	3.065 ptas.

VARIOS

- Espermiograma	6.120 ptas.
- Estudios micológicos	4.290 ptas.
- Estudios hormonales	3.065 ptas.

EXENCIONES

Artículo 5.º - Quedan exentos del pago de este precio público enfermos derivados al Laboratorio de las dependencias sociosanitarias municipales

OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 6.º - La obligación del pago del precio público regulado en la presente Ordenanza nace en el momento en que se solicite la prestación del servicio de que se trate.

NORMAS DE GESTION

Artículo 7.º - El interesado en recibir algún tipo de

servicio deberá acudir al Laboratorio Municipal, donde se le entregará el correspondiente volante con la cantidad a ingresar. Acto seguido el solicitante deberá abonar la misma en el Ayuntamiento, sirviendo el justificante del pago de documento hábil para la retirada del análisis correspondiente o la prestación del servicio de que se trate.

DISPOSICION FINAL

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal, ha sido aprobada por el Pleno de la Asamblea en sesión extraordinaria celebrada el día 13 de noviembre de 1995, entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta* y comenzará a exigirse a partir de 1.º de enero de 1996, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

30.- ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO Y CUALQUIER REMOCION DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VIA PUBLICA

CONCEPTO

Artículo 1.º De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41 A), de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública, que se registrá por la presente Ordenanza.

OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 2.º Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien o realicen los aprovechamientos, si se procedió sin la oportuna autorización.

Asimismo, están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades que destruyan o deterioren el dominio público local, de conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la Ley 39/1988, aun cuando fuesen las mismas personas o entidades interesadas quienes efectúen su reposición, así como los gastos que origine el control de calidad de los pavimentos y la comprobación de densidades alcanzadas en el macizado de zanjas.

CUANTIA

Artículo 3.º La cuantía de este precio público se calculará mediante la suma de los conceptos e importes establecidos en las correspondientes tarifas, según los epígrafes:

Epígrafe I

1. Concesión de la licencia de obras en la vía pública:

1.1. Por cada licencia para construir o suprimir pasos de vehículos o para la apertura de calas o zanjas para reparación de averías, nuevas acometidas, etc. 3.245 ptas.

Epígrafe II

2. Aprovechamiento de la vía pública:

2.1. Construir o suprimir pasos de vehículos por m.² (según categorías de las calles)

Clasificadas A)	330 ptas.
» B)	265 ptas.
» C)	205 ptas.
» D)	140 ptas.
» E)	75 ptas.

2.2. Construir o reparar aceras, por m.²:

Clasificadas A)	140 ptas.
» B)	100 ptas.
» C)	85 ptas.
» D)	60 ptas.
» E)	40 ptas.

2.3. Apertura de calas para nuevas acometidas o para reparar las existentes, por cada metro lineal o fracción y día:

Clasificadas A)	330 ptas.
» B)	265 ptas.
» C)	205 ptas.
» D)	140 ptas.
» E)	75 ptas.

Epígrafe III

3. Construcción y obras en el alcantarillado:

3.1. Aceras por cada m. ² o fracción levantado o reconstruido	4.870 ptas.
3.2. Bordillo: por cada metro o fracción	3.245 ptas.
3.3. Calzada: por m. ²	1.950 ptas.

Epígrafe IV

4. Movimientos de tierras:

4.1. Por cada m. ³ o fracción	1.690 ptas.
--	-------------

Epígrafe V

5. Varios:

5.1. Arquetas: por unidad	9.120 ptas.
5.2. Sumideros: por unidad	19.465 ptas.
5.3. Pozos registro: por unidad	25.955 ptas.
5.4. Otros, por cada m ² o fracción	11.685 ptas.

NORMAS DE GESTION

Artículo 4.º De conformidad con lo prevenido en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, y con el fin de garantizar en todo caso los derechos de la Administración, toda solicitud de licencia deberá acompañarse del justificante del depósito previo de este precio público, la liquidación del depósito previo se practicará teniendo en cuenta los datos formulados por el interesado.

Este depósito no facultará para realizar las obras, que sólo podrán llevarse a cabo cuando se obtenga la licencia.

La liquidación, practicada conforme a las normas anteriores, se elevará a definitiva una vez que recaiga resolución sobre el otorgamiento de la licencia, pudiendo el interesado solicitar la devolución de los derechos pagados si la misma fuese denegada.

Artículo 5.º La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace en el momento de solicitar la licencia para realizar cualquier clase de obra en la vía pública, o desde que se efectúe la misma, si se procedió sin autorización.

El pago del precio se realizará por ingreso directo en el Ayuntamiento.

DISPOSICION FINAL

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal, ha sido aprobada por el Pleno de la Asamblea en sesión extraordinaria celebrada el día 13 de noviembre de 1995, entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta* y comenzará a exigirse a partir de 1.º de enero de 1996, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

31.- ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

CONCEPTO

Artículo 1º.- De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41 A) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la utilizations privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza.

OBLIGADO AL PAGO

Artículo 2º.- Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

CATEGORIA DE LAS CALLES

Artículo 3º.- A los efectos de aplicación de las tarifas, las vías públicas se clasifican en cinco categorías, cuya relación se considera parte integrante de la presente Ordenanza.

CUANTIA

Artículo 4º.- 1) La cuantía de este precio público regulado en esta Ordenanza, será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado 3).

2) La cuantía de este precio que pudiera corresponder a la Compañía Telefónica Nacional de España, S. A. está englobada en la compensación en metálico a que se refiere el artículo 4.1 de la Ley 15/1987, de 30 de julio, en la nueva redacción dada por Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988.

3) Las Tarifas serán las siguientes:

Epígrafe I.

Aparatos:

1.- Por cada cabina fotográfica al año:

— Calles de categoría fiscal A)	77.850 ptas.
— “ “ “ “ B)	71.375 ptas.
— “ “ “ “ C)	64.900 ptas.
— “ “ “ “ D)	58.400 ptas.
— “ “ “ “ E)	51.900 ptas.

2.- Por cada aparato o máquina automática de venta de expedición al año:

— Calles de categoría fiscal A)	31.150 ptas.
— “ “ “ “ B)	28.500 ptas.
— “ “ “ “ C)	26.000 ptas.
— “ “ “ “ D)	23.400 ptas.
— “ “ “ “ E)	20.800 ptas.

Epígrafe II.

Aparatos surtidores de gasolina y análogos.

— Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina, por cada instalación completa incluidos depósitos, al año:

— Calles de categoría fiscal A)	260.000 ptas.
— “ “ “ “ B)	232.500 ptas.
— “ “ “ “ C)	208.000 ptas.
— “ “ “ “ D)	182.500 ptas.
— “ “ “ “ E)	157.000 ptas.

Epígrafe III.

Reserva especial de la vía pública.

Reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público para las prácticas y exámenes de las denominadas auto escuelas:

— Por cada m ² y año	1.950 ptas.
---------------------------------------	-------------

Epígrafe IV

Grúas

— Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, a la semana:

— Calles de categoría fiscal A)	6.500 ptas.
— “ “ “ “ B)	5.850 ptas.
— “ “ “ “ C)	5.200 ptas.
— “ “ “ “ D)	4.500 ptas.
— “ “ “ “ E)	3.890 ptas.

Epígrafe V

Otras instalaciones distintas de las incluidas en las Tarifas anteriores

— Suelo, subsuelo o vuelo por cada m ² fracción, al mes	3.895 ptas.
--	-------------

NORMAS DE GESTION

Artículo 5º.- 1) Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3) Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4) La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las Tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 6º.- La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de nuevos aprovechamientos en la vía

pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de aprovechamiento ya autorizados, y prorrogados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

El pago del precio público se realizará:

a) En el caso de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) En el caso de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, se liquidarán periódicamente por años naturales, debiendo efectuarse el pago en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación, pudiéndose modificar por resolución de la Alcaldía-Presidencia.

DISPOSICION FINAL

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal, que ha sido aprobada por el Pleno de la Asamblea en sesión extraordinaria celebrada el día 13 de noviembre de 1995, entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta* y comenzará a exigirse a partir de 1.º de enero de 1996, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

32.- ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA INSTALACION DE QUIOSCOS EN LA VIA PUBLICA

CONCEPTO

Artículo 1º.- De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41 A) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la utilización previa o aprovechamiento especial que se derive de la instalación de quioscos en la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Es objeto de esta exacción la ocupación de bienes de uso público municipal con pequeñas construcciones e instalaciones de carácter fijo para el ejercicio de actividades comerciales e industriales.

OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 3º.- Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias.

CATEGORIA DE LAS CALLES

Artículo 4º.- A los efectos previstos para la aplicación de la tarifa correspondiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en cinco categorías, cuya relación se considera parte integrante de la presente Ordenanza.

CUANTIA

Artículo 5º.- La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa que se indica a continuación, atendiendo a la categoría de la calle donde radique el quiosco y en función del tiempo de duración del

aprovechamiento y de la superficie cuya ocupación quede autorizada por la licencia.

Las Tarifas del precio público serán las siguientes:

Epígrafe I.

— Quioscos dedicados a la venta de bebidas, cafés, refrescos, etc. por m². y año:

— Calles clasificadas A)	25.710 ptas.
— “ “ B)	19.280 ptas.
— “ “ C)	12.860 ptas.
— “ “ D)	9.700 ptas.
— “ “ E)	6.425 ptas.

Epígrafe II.

— Quioscos dedicados a la venta de prensa, libros, expenduría de tabaco, lotería, etc. por m². y año:

— Calles clasificadas A)	25.710 ptas.
— “ “ B)	19.280 ptas.
— “ “ C)	12.860 ptas.
— “ “ D)	9.700 ptas.
— “ “ E)	6.425 ptas.

Epígrafe III.

— Quiosco dedicado a la venta de helados, refrescos y demás artículos propio de temporada y no determinados expresamente en otro epígrafe de esta Ordenanza, por m². y temporada:

— Calles clasificadas A)	6.425 ptas.
— “ “ B)	5.090 ptas.
— “ “ C)	3.860 ptas.
— “ “ D)	2.575 ptas.
— “ “ E)	1.285 ptas.

Epígrafe IV.

— Quioscos de churros. por m². y año:

— Calles clasificadas A)	19.280 ptas.
— “ “ B)	12.860 ptas.
— “ “ C)	9.645 ptas.
— “ “ D)	6.425 ptas.
— “ “ E)	3.215 ptas.

Epígrafe V.

— Quioscos dedicados a la venta de flores por m². y año:

— Calles clasificadas A)	25.710 ptas.
— “ “ B)	19.280 ptas.
— “ “ C)	12.860 ptas.
— “ “ D)	9.645 ptas.
— “ “ E)	6.425 ptas.

Epígrafe VI.

— Quioscos dedicados a la venta de otros artículos no incluidos en otro epígrafe de esta Ordenanza, por m². y año:

— Calles clasificadas A)	25.710 ptas.
— “ “ B)	19.280 ptas.
— “ “ C)	12.860 ptas.
— “ “ D)	9.645 ptas.
— “ “ E)	6.425 ptas.

Epígrafe VII.

— Quioscos dedicados a la venta de cupones de ciegos por m². y año:

— Calles clasificadas A)	25.710 ptas.
— “ “ B)	19.280 ptas.
— “ “ C)	12.860 ptas.

— “ “ D)	9.645 ptas.
— “ “ E)	6.425 ptas.

Epígrafe VIII.

— Casetas, barracas de feria, tómbolas, bares, hamburgueserías, churrerías, etc., instaladas en época fuera de la asignada a las fiestas patronales de Agosto, por m². y semana o fracción:

— Calles clasificadas A)	1.285 ptas.
— “ “ B)	970 ptas.
— “ “ C)	645 ptas.
— “ “ D)	395 ptas.
— “ “ E)	140 ptas.

A los efectos de aplicación de las anteriores Tarifas, los parques y jardines público se conceptuarán como calles clasificadas A).

Quedan fuera de la aplicación de la presente Ordenanza los quioscos de mampostería propiedad del Ayuntamiento, que tiene la consideración de bienes patrimoniales.

Para la determinación de la superficie computable en los quioscos dedicados a la venta de flores, además de la superficie ocupada estrictamente por el quiosco se tendrá en cuenta la superficie anexa utilizada para la exposición de plantas, flores y otros productos.

Lo dispuesto en esta Ordenanza no será de aplicación a las instalaciones propias de la Feria de Agosto.

NORMAS DE GESTION

Artículo 6º. - Las cantidades solicitadas con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado y serán irreducibles por los periodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Artículo 7º. - La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

- Tratándose de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- Tratándose de aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada uno de los periodos de tiempo señalados en la Tarifa.

El pago del precio se realizará:

- Tratándose de nuevos aprovechamientos, antes de retirar la correspondiente licencia.
- Tratándose de aprovechamientos ya autorizados, una vez incluidos en los padrones o matrículas correspondientes, en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICION FINAL

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal, ha sido aprobada por el Pleno de la Asamblea en sesión extraordinaria celebrada el día 13 de noviembre de 1995, entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta* y comenzará a exigirse a partir del 1.º de enero de 1996, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

33.- ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS

CONCEPTO

Artículo 1º. - De conformidad con lo previsto en el

artículo 117, en relación con el artículo 41 A) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se regirá por la presente Ordenanza.

OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 2º. - Están obligados al pago del precio público de esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

CATEGORIA DE LAS CALLES

Artículo 3º. - A los efectos previstos en esta Ordenanza, las vías públicas de este Municipio se clasifican en cinco categorías, cuya relación se considera parte integrante de la misma.

TARIFAS

Artículo 4º. - Las Tarifas de este precio público serán las siguientes:

Epígrafe I.

— Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, materiales de construcción, contenedores y otros aprovechamientos análogos, por m². o fracción y día:

— Calles clasificadas A)	650 ptas.
— “ “ B)	400 ptas.
— “ “ C)	260 ptas.
— “ “ D)	140 ptas.
— “ “ E)	75 ptas.

Epígrafe II.

— Ocupación de la vía pública con vallas para obras de construcción, derribo o reforma de fincas, por m². y mes:

— Calles clasificadas A)	650 ptas.
— “ “ B)	520 ptas.
— “ “ C)	400 ptas.
— “ “ D)	260 ptas.
— “ “ E)	140 ptas.

Epígrafe III.

— Ocupación de la vía pública con andamios o entramado metálico, por m². y mes:

— Calles clasificadas A)	650 ptas.
— “ “ B)	520 ptas.
— “ “ C)	400 ptas.
— “ “ D)	260 ptas.
— “ “ E)	140 ptas.

NORMAS DE GESTION

Artículo 5º. - Las cuotas exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Los precios públicos regulados en esta ordenanza, se liquidarán por cada aprovechamiento interesado y conforme al tiempo que el interesado indique, al solicitar la correspondiente licencia. Si el tiempo no se determinase se seguirán produciendo liquidaciones por la administración Municipal por los

periodos irreducibles, señalados en las Tarifas, hasta que presente la declaración de baja.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la ley 39/1988, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones en la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reparación de tales desperfectos, que será independiente de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

Artículo 6º.- La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia y su ingreso se efectuará una vez obtenida la misma.

DISPOSICION FINAL

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal, que ha sido aprobada por el Pleno de la Asamblea en sesión extraordinaria celebrada el día 13 de noviembre de 1995, entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta* y comenzará a exigirse a partir del 1.º de enero de 1996, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

34.- ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO POR EL ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA

CONCEPTO

Artículo 1.º. De conformidad con lo previsto en el artículo 117, y en la Disposición Adicional 6.ª, en relación con el artículo 41 a), todos ellos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el estacionamiento de duración limitada de vehículos en la zona de regulación de Aparcamiento (O.R.A.), que se regirá por la presente Ordenanza.

ZONAS DE REGULACION DE APARCAMIENTO Y HORARIO

Artículo 2.º. La zona de regulación del aparcamiento de duración limitada sujeta al precio público, comprende las siguientes vías: Plaza de Africa; Plaza de la Constitución; Méndez Núñez; Antioco; Solís; Paseo Revellín; Camoens; Serrano Orive; Plaza de los Reyes; Cervantes, desde Plaza de los Reyes hasta C/ Ingenieros; C/ Millán Astray, desde Marina Española hasta Plaza de los Reyes; C/ Real, desde Plaza de los Reyes hasta C/ Sargento Coriat; C/ Jáudenes, desde C/ Alcalde Victori Goñalóns hasta C/ O'Donnell; C/ Beatriz de Silva, desde C/ Sargento Coriat hasta Plaza de los Reyes.

Los lugares o vías públicas en que se preste el servicio serán objeto de la debida señalización tanto horizontal como vertical.

Las zonas indicadas podrán ser modificadas mediante Bando de la Alcaldía-Presidencia, el cual se regirá por la presente Ordenanza y por aquél.

En las zonas que se refiere el artículo anterior se limita la duración del estacionamiento de vehículos durante los días laborales,

- Lunes a viernes de 10 a 14 horas y de 16 a 20 horas
- Sábados de 10 a 14 horas

Artículo 3.º. A los efectos de este precio público se entenderá por estacionamiento toda inmovilización de un vehículo cuya duración exceda de dos minutos, siempre que no esté motivada por imperativos de la circulación.

No están sujetos a este precio público el estacionamiento de los siguientes vehículos:

- a) Motocicletas, ciclomotores y bicicletas.
- b) Los vehículos estacionados en zonas reservadas para su categoría.
- c) Los vehículos autotaxis, cuando el conductor esté presente.
- d) Los vehículos automóviles en cuyo interior permanezca algún pasajero mayor de edad.
- e) Los vehículos en servicio oficial debidamente indetificados propiedad de Organismos del Estado, Provincia, Municipio y Entidades Autónomas, que estén destinados directa y exclusivamente a la prestación de los servicios públicos de su competencia, cuando estén realizando tales servicios.
- f) Vehículos destinados a la asistencia sanitaria, debidamente indetificados y en prestación de servicios.
- g) Los vehículos propiedad de minusválidos, cuando sean conducidos por sus titulares o persona autorizada para ello que les acompañe siempre que estén en posesión de la correspondiente autorización expresa por el Area de Circulación Seguridad Ciudadana y Transportes de este Ayuntamiento de Ceuta, que exhibirán cuando sean requeridos para ello.
- h) Los vehículos de las empresas de servicios públicos, durante el horario de prestación de estos servicios, cuando estén debidamente indetificados mediante acreditación, expedida por el Area de Circulación.

OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 4.º. Están obligados al pago del precio público:

- a) Los conductores que estacionen los vehículos en los términos del artículo 3.º, apartado 1.º, como responsables solidarios el propietario del vehículo.
- b) Los titulares de los vehículos de residentes, cuando el precio se exija por trimestres o anualmente, en la forma establecida en el artículo 5.º.

Los vehículos podrán estar estacionados en las de estacionamiento controlado un tiempo máximo de 2 horas. Los residentes no tendrán limitación de tiempo de estacionamiento.

CUANTIA

Artículo 5.º. La cuantía del precio público será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente:

- a) Para los supuestos de estacionamiento de vehículos de duración limitada:
 - Estacionamiento de un vehículo por media hora 30 ptas.
 - Estacionamiento de un vehículo por una hora 60 ptas.
 - Estacionamiento de un vehículo por hora y media 85 ptas.
 - Estacionamiento de un vehículo por 2 horas 110 ptas.

ANULACION DE DENUNCIAS: No se procederá a la tramitación de la denuncia de los casos, en que el usuario que habiendo excedido el máximo de estacionamiento autorizado en menos de 30 minutos, adquiera el ticket de anulación de denuncia por importe de 250 pesetas y lo entregue al vigilante autorizado.

- b) Los titulares de vehículos residentes:
 - Por tarjetas trimestrales 6.000 ptas.
- c) El pago se acreditará:
 - 1) Mediante el correspondiente ticket, obtenido en los aparatos expendedores de los mismos, y que deberá exhibir-

se en un lugar visible en el interior del parabrisas delantero, indicando el día, el mes, la hora y los minutos máximos autorizados de estacionamiento.

2.) Tratándose de la cuantía que se refiere a titulares de vehículos "residentes", mediante la adquisición del distintivo anual/trimestral en las Oficinas del Ayuntamiento. Dicho distintivo deberá exhibirse en lugar visible del parabrisas delantero.

NORMAS DE GESTION

Artículo 6.º- Las personas físicas propietarios de un vehículo, empadronados y residentes de hecho, podrán obtener el distintivo de residentes en el impreso oficial que se les facilitará en la Oficina de Información de este Ayuntamiento, abonando el precio público que corresponda y reúnan los siguientes requisitos:

a) Que el domicilio de empadronamiento esté dentro del área afectado por la O.R.A.

b) Acreditar la propiedad del vehículo exhibiendo el Permiso de Circulación y el Documento Nacional de Identidad o el Permiso de Conducir aportando fotocopia de los mismos. El domicilio del Permiso de Circulación deberá ser el mismo de

empadronamiento.

c) Acreditar estar al corriente en el pago del Impuesto Municipal de Circulación, mediante la exhibición del último recibo.

Los distintivos de residentes se otorgarán con validez de un año o trimestres naturales.

INFRACCIONES

Artículo 7.º- Sin perjuicio de la sanción que corresponda por la infracción de las normas bases de Tráfico, se procederá a la retirada del vehículo y su depósito, cuando haya transcurrido aparcado en un mismo lugar de zona O.R.A. por un período que exceda de 24 horas.

DISPOSICION FINAL

La presente modificación de la Ordenanza, ha sido aprobada por el Pleno de la Asamblea en sesión celebrada el día 13 de noviembre de 1995, entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta* y comenzará a exigirse a partir del 1.º de enero de 1996, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

Normas de suscripción:

Las inscripciones al B.O. de Ceuta deberán ser solicitadas mediante instancia dirigida al Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente. Ayuntamiento. Archivo. Plaza de Africa s/n. 11701. Ceuta.

Las inscripciones al B.O. de Ceuta serán por años naturales indivisibles. No obstante, para las solicitudes de alta, comenzado el año natural, podrán hacerse por el semestre o trimestre natural que reste.

El pago se realiza antes de los 15 días naturales contados a partir de la notificación. No se aceptarán talones nominativos ni transferencias bancarias.

Las suscripciones se considerarán renovadas si no se comunica su cancelación antes del 15 de enero del mismo año.

Las tarifas vigentes, según acuerdo plenario de 29 de octubre de 1988, actualizadas en Sesión Ordinaria de 3-XI-93 son de:

- Ejemplar	245 pts.
- Suscripción anual	9.800 pts.
- Anuncios y Publicidad:	
1 plana	6.121 pts. por publicación
1/2 plana	3.060 pts. por publicación
1/4 plana	1.535 pts. por publicación
1/8 plana	825 pts. por publicación
Por cada línea	75 pts.

Las inscripciones serán gratuitas sólo para los centros oficiales que lo soliciten y previa autorización del Alcalde-Presidente.



Boletín Oficial de Ceuta
Ayuntamiento. Archivo. Plaza de Africa s/n. - 11701 - CEUTA
Depósito Legal: CE. 1-1958

Servicio de Publicaciones del Ayuntamiento
Sdad. Coop. IMPRENTA OLIMPIA